

DEMOCRACIA, SUFRAGIO Y SISTEMAS ELECTORALES EN HONDURAS

<i>Efraín Moncada Silva</i>	179
I. Democracia y sufragio.	181
1. La forma de Estado y de Gobierno de Honduras, su institucionalidad a partir de la Constitución de 1825.	181
2. La ciudadanía y el sufragio en la evolución constitucional.	182
3. Las garantías constitucionales del sufragio	191
4. Perspectivas del sufragio en Honduras.	192
II. Antecedentes y estructura de la legislación electoral	193
1. Cronología y breve reseña de la legislación electoral en Honduras	193
III. Partidos políticos	210
1. Los partidos políticos en Honduras; su formación y evolución histórica	210
2. Normación de los partidos políticos	212
3. Constitución e inscripción. CANCELACIÓN Y DISOLUCIÓN	214
4. Patrimonio, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos	216
5. La deuda política	218
6. Coalición y fusión.	219
7. Régimen de las candidaturas independientes.	220
8. Crisis de los partidos políticos tradicionales. Sus causas y efectos.	221
IV. Elección de los órganos esenciales del Estado	223
1. Soberanía popular e integración de los órganos esenciales del Estado	223
2. Sistema unicameral del poder legislativo	225
3. El poder ejecutivo: Presidente y designados. Condiciones de elegibilidad	226
4. Las corporaciones municipales	228
V. Organismos político-electorales.	229
1. Los organismos previstos en la Ley Electoral.	229
2. El Tribunal Nacional de Elecciones: Composición y funciones	231
3. Los tribunales departamentales de elecciones: integración y atribuciones.	232
4. Los tribunales locales de elecciones: composición y atribuciones.	232
5. Las mesas electorales receptoras: composición y atribuciones.	233
VI. Registro de electores.	234
1. Ideas generales de la evolución histórica del Registro de Electores.	234
2. El Registro Nacional de las personas: bases constitucionales y regulación en la Ley Electoral y las organizaciones políticas de 1981	234
3. Ley del Registro Nacional de las Personas de 1982: Aspectos importantes que regula.	235
4. Últimos datos del Censo Nacional Electoral	236
VII. La práctica de las elecciones	237
1. La fecha de las elecciones. Inicio y final de la jornada electoral.	237
2. Medidas de orden y seguridad	238
VIII. El escrutinio	239
1. Procedimiento.	239
2. Actas del escrutinio.	239
IX. Calificación y declaración de elecciones	240
1. Órgano competente y plazo para efectuar la declaratoria de las elecciones.	240
2. Base de población para elegir diputados al Congreso Nacional y autoridades municipales.	240
3. Sistema de mayoría simple y de representación proporcional: cociente electoral y residuo electoral.	241
X. El Contencioso Electoral.	244

DEMOCRACIA, SUFRAGIO Y SISTEMAS ELECTORALES EN HONDURAS

*EFRAIN MONCADA SILVA **

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, es catedrático a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. En su país, ha sido asesor de diversas entidades públicas como el Instituto Hondureño de Seguridad Social; el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte; el Concejo Metropolitano del Distrito Central y, actualmente, del Congreso Nacional. En dichas instituciones participó en la elaboración de importantes textos normativos. Ha desempeñado distintos cargos en instituciones gremiales y otras de carácter universitario.

Entre sus trabajos y ensayos jurídicos destacan: “Comentarios al Artículo 12 de la Ley del Seguro Social” (publicación de prensa); “Por los Fueros del Derecho del Trabajo”; “El Estado, la enseñanza superior y las universidades particulares”; “La Caducidad de la Instancia en el Derecho Procesal Laboral Hondureño”. También, ha escrito varios ensayos en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

I. DEMOCRACIA Y SUFRAGIO

1. *LA FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE HONDURAS. SU INSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1825*

Honduras, de acuerdo con su primera Constitución del 11 de diciembre de 1825, nació como uno de los estados federados de la República de Centroamérica, que a su vez se había formado mediante la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824.

El Estado de Honduras al independizarse políticamente de España surgió como un Estado de Derecho, constituido como república de democracia liberal representativa, modelo que se instituyó en la primera Constitución y ha venido conservando en todas las Constituciones posteriores, incluyendo la actual emitida el 11 de enero de 1982 y vigente desde el 20 del citado mes y año, pero en los últimos tiempos con elementos o ingredientes de intervencionismo estatal moderado, especialmente a partir de la Constitución de 1957.

Honduras, como el resto de los países de Latinoamérica ingresó a la comunidad jurídica de los estados en la etapa histórica posterior a la Revolución Francesa en que ya había cristalizado la forma del llamado **Estado Moderno**, del que se distinguen las siguientes notas

relevantes: un gobierno constitucional, aceptación del principio de división de poderes, plena garantía jurisdiccional de los derechos públicos subjetivos.¹

Lenta, pero progresivamente, Honduras ha venido nutriendo sus instituciones en la concepción y evolución del llamado Estado de Derecho que vino enriqueciéndose en el tiempo con las contribuciones inglesa, francesa y norteamericana.

Hoy en día puede afirmarse que Honduras tiene la forma de un Estado de democracia clásica, sujeto al derecho, unitario, con personalidad jurídica, intervencionismo moderado, descentralización administrativa, garantías jurisdiccionales para los derechos subjetivos y control de constitucionalidad de las leyes.

La nueva Constitución establece:

ARTICULO 1.—Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

La forma de gobierno es de república democrática representativa. No tiene entre sus instituciones ninguna que exprese una forma de democracia directa (plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocación, etc.)

La actual Constitución prescribe:

ARTICULO 4.—La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

2. LA CIUDADANIA Y EL SUFRAGIO EN LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL

2.1. Constitución Política del Estado de Honduras de 11 de diciembre de 1825

Esta Constitución estuvo influenciada por las ideas, principios y preceptos de la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824.

1. Paolo Biscaretti di Ruffia, *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, pág. 255.

En el capítulo IV “**De la Elección de los Supremos Poderes del Estado**” se establecen las reglas para ejercer el sufragio, iniciándose con las del Art. 14 que se remiten a las formalidades previstas en el capítulo III, artículos del 23 al 54 de la citada Constitución Federal.

Las pocas disposiciones que contiene la Constitución de 1825 modifican algunas de las formalidades de la elección previstas en la Constitución Federal.

En el Art. 82 del capítulo XII “**Del Gobierno Interior y Policía de cada Pueblo**” se encuentra la siguiente disposición:

En cada pueblo que su comarca tenga de quinientas almas arriba habrá Municipalidad elegida popularmente .

En el Art. 84 se ordena que cada municipalidad formará bajo su responsabilidad matrícula de los ciudadanos de su comprensión que reúnan las circunstancias y cualidades que previene el Art. 14 del título II de la Constitución Federal, según el cual son ciudadanos todos los habitantes de la república naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de dieciocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Cargos de elección popular: la Asamblea del Estado; el Jefe Supremo del Estado y Vice Jefe; la Corte Superior de Justicia; el Consejo Representativo; y, Municipalidades.²

2.2. Constitución Política del Estado de Honduras de 11 de enero de 1839

Esta Constitución se emite después de haberse quebrantado el Pacto Federal y haber fracasado el ensayo de la Unión Centroamericana, cuyo ideólogo, luchador y mártir fue el General Francisco Morazán.³

Conforme a su Art. 9 son ciudadanos todos aquellos hondureños mayores de 18 años que tengan renta, oficio o modo de vivir conocido, pero no tendrá voto pasivo sino con arreglo a las leyes.

Se establecían elecciones directas para elegir los “Supremos Poderes del Estado” y todos los empleados de elección popular, remi-

2. Arts. 14, 19, 33, 35, 39, 40, 50 y 82.

3. La Federación Centroamericana se disolvió a consecuencia del Decreto que emitió la Asamblea Constituyente de Honduras el 5 de noviembre de 1838, declarando que “el Estado libre y soberano de Honduras es independiente del antiguo Gobierno Federal, del de los demás Estados y de todo otro Gobierno o Potencia extranjera”.

tiendo a una ley Constitucional⁴ el modo de practicarlas, así como lo concerniente al escrutinio y las demás reglas pertinentes.⁵ También debían elegirse mediante elección directa las autoridades municipales.

Para desarrollar las bases constitucionales del sufragio se emitió la Ley de Elecciones de 14 de noviembre de 1839. Posteriormente se emitió un decreto modificando algunas disposiciones de la Ley de Diputaciones Departamentales.

Cargos de elección popular: Representantes a la Cámara Legislativa; Presidente; Magistrados de la Corte Superior de Justicia, y, Municipalidades.⁶

2.3 Constitución Política del Estado de Honduras de 4 de febrero de 1848

De conformidad con el Art. 7 son ciudadanos todos los hondureños mayores de 21 años, que sean padres de familia, y tengan la propiedad que asigne la ley, o que sin ella sepan leer y escribir, y los licenciados en cualquiera de las Facultades Mayores.

En ella figuraba el capítulo V “**De las Elecciones**”, contentivo de las reglas constitucionales del sufragio.

Prescribía que el territorio del Estado se dividiría en distritos electorales que constarían de 15 mil almas, eligiéndose en cada uno de ellos un diputado propietario y uno suplente. Pero entre tanto se reunían los datos estadísticos para formar aquella división disponía que se eligieran dos diputados propietarios y uno suplente por cada uno de los departamentos de Gracias, Comayagua, Tegucigalpa y Olancho, y uno propietario por los de Santa Bárbara, Choluteca y Yoro.⁷

Prescribía, además, que en cada uno de los departamentos que existían o pudiesen existir en el futuro se eligiera un senador propietario y uno suplente.⁸

4. Se denominaban “leyes constitucionales” y después “leyes constitutivas” a las emitidas por una Constituyente. La materia eleccionaria según nuestro parecer es materialmente constitucional.

5. Art. 96.

6. Arts. 17, 39, 58, 94 y 96.

7. Art. 17.

8. Art. 18.

Cargos de elección popular: Diputados al Congreso; Presidente de la República y Municipalidades.¹¹

2.5. Constitución Política de la República de Honduras de 23 de diciembre de 1873

Son ciudadanos los hondureños mayores de 20 años que tengan oficio y propiedad que les asegure un modo de vivir honesta y decentemente. También son ciudadanos los mayores de 18 años que con las cualidades expresadas tengan grado literario o sean casados.¹²

Se establece la división del territorio en igual forma que la Constitución anterior; y mientras se reunían los datos estadísticos necesarios, sufragarían por tres diputados propietarios y dos suplentes los departamentos de Comayagua, Tegucigalpa y Olancho; por dos propietarios y uno suplente los departamentos de Yoro, Santa Bárbara, Copán, Gracias, La Victoria y Choluteca; y por uno propietario y uno suplente los de la Mosquitia y las Islas de la Bahía (Art. 16).¹³

Las otras disposiciones sobre la materia son iguales a las reseñadas en la Constitución de 1865.

Cargos de elección popular: diputados al Congreso Nacional, presidente de la república y municipalidades.¹⁴

2.6. Constitución Política de la República de Honduras de 1o. de noviembre de 1880

De acuerdo con el artículo 32 son ciudadanos todos los hondureños naturales o naturalizados mayores de 21 años que tengan profesión, oficio, renta o propiedad que les aseguren la subsistencia, así como los hondureños naturales o naturalizados mayores de 18 años que sepan leer y escribir o sean casados.

El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y corresponde a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos. El sufragio es público y directo.¹⁵

11. Arts. 17, 18, 19, 29 y 58.

12. Art. 13.

13. Esta distribución de las diputaciones es distinta a la de 1865.

14. Arts. 16, 17, 18, 30 y 60.

15. Art. 35. Es la primera vez que el texto constitucional atribuye al derecho del sufragio notas de irrenunciable y público y señala su carácter obligatorio.

Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus derechos pueden obtener voto pasivo con arreglo a la ley.¹⁶

Se hace referencia a la división del territorio como el enunciado de la Constitución anterior, con la variante de que cada departamento elegirá tres diputados propietarios y dos suplentes, exceptuando los de las Islas de la Bahía y la Mosquitia que elegirán un propietario y un suplente cada uno.¹⁷

Cargos de elección popular: diputados al Congreso Nacional, presidente de la república y municipalidades.¹⁸

2.7. Constitución Política de la República de Honduras de 14 de octubre de 1894.

Son ciudadanos los hondureños mayores de 21 años y los mayores de 18 que sean casados o sepan leer y escribir.¹⁹

El voto activo es irrenunciable y obligatorio.²⁰

Se enuncia por primera vez en el texto constitucional que el sufragio además de directo es secreto, y que en la ley reguladora de las elecciones se dará representación a las minorías.²¹

Los cargos de elección popular eran conforme esta Constitución los siguientes: Diputados al Congreso Nacional, cuya elección se hacía bajo la base de un diputado propietario y uno suplente por cada 10 mil habitantes;²² el Presidente y el Vicepresidente de la República;²³ los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;²⁴ y los miembros de las Municipalidades.²⁵

16. Art. 36. El voto pasivo es la capacidad legal para ser elegible.

17. Art. 43.

18. Arts. 39, 43, 62 y 83.

19. Art. 20.

20. Art. 23.

21. Art. 24.

22. Arts. 85 y 89.

23. Art. 105.

24. Art. 118.

25. Art. 150.

En el Art. 162 se señala la Ley de Elecciones como una de las leyes constitutivas, juntamente con la Ley de Imprenta, la de Estado de Sitio y la de Amparo.

2.8. Constitución Política de la República de Honduras de 2 de setiembre de 1904

Las reglas de la ciudadanía y los principios del voto y del sufragio son idénticos a los de la Constitución anterior de 1894,²⁶ excepto el principio de representación de las minorías que no figura.

Son cargos de elección popular: los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la república y las municipalidades.²⁷

2.9. Constitución Política de la República de Honduras de 10 de setiembre de 1924

Las disposiciones en materia de ciudadanía, voto, sufragio y representación de minorías son las mismas de la Constitución de 1894.²⁸

Conforme a ellas se eligen mediante el voto irrenunciable, obligatorio, directo y secreto de los ciudadanos: los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la república y las municipalidades.²⁹

Algunas ideas y principios fundamentales de la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica decretada el 9 de setiembre de 1921 ejercieron influencia en la redacción de esta Constitución.

2.10. Constitución Política de la República de Honduras de 28 de marzo de 1936

Las disposiciones en materia de ciudadanía son iguales a las de la anterior Constitución.³⁰

26. Arts. 20 y 23.

27. Arts. 68, 86 y 129.

28. Arts. 20, 23 y 24.

29. Arts. 87, 109 y 162.

30. Art. 24.

En cuanto al **voto** se le agrega por primera vez la connotación de que es una **función pública**.³¹

No figura el principio de la representación de las minorías.

Son autoridades de elección popular: los diputados al Congreso Nacional, el presidente y el vicepresidente de la república y las municipalidades.³²

El Art. 199 dispone que son leyes constitutivas la de Imprenta, la Agraria, la de Elecciones, la de Amparo y la de Estado de Sitio.

2.11. Constitución Política de la República de Honduras de 19 de diciembre de 1957

La ciudadanía es la condición jurídica que confiere derechos e impone deberes de orden político y de carácter patriótico a los hondureños.³³

Como consecuencia de haberse otorgado el voto a la mujer³⁴ dispone en el Art. 35 que tienen la calidad de ciudadanos todos los hondureños, varones y mujeres, mayores de 18 años. Esto representa un avance significativo en materia electoral y un progreso notable en la evolución de la democracia representativa de Honduras.

Se incorporan en el cuadro de los derechos del ciudadano, los de asociarse para constituir partidos políticos, de acuerdo con la ley, e ingresar o renunciar a los ya constituidos.³⁵

El sufragio es conceptuado como una función cívica primordial cuyo ejercicio para los ciudadanos es irrenunciable como derecho e ineludible como obligación. El voto será directo, **igualitario** y secreto.

Son autoridades de elección popular: los diputados al Congreso Nacional; el presidente de la república y tres designados a la presidencia, y las corporaciones municipales.³⁶

31. Arts. 27 y 30.

32. Arts. 96, 116 y 179.

33. Art. 34.

34. Por Decreto-Ley No. 29 de 24 de enero de 1955, en el gobierno de facto de don Julio Lozano Díaz.

35. Art. 36.

36. Arts. 173, 180, 194 y 334.

2.12. Constitución Política de la República de Honduras de 3 de junio de 1965

Este texto constitucional en la casi totalidad de sus disposiciones es una copia del anterior de 1957, con la diferencia que en líneas generales suprimió algunas de éste último pero no de carácter fundamental, y ocasionalmente adicionó algún concepto nuevo.

En materia de ciudadanía, por ejemplo, no figura la definición que de ésta tenía la del 57.

Una modificación importante introducida por el Constituyente del 65 es que tanto para la declaración de elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente o al Congreso Nacional como para la declaración de los miembros de las Corporaciones Municipales se adopta el sistema de representación proporcional.³⁷

En términos generales puede decirse que la normación de los partidos políticos, del sufragio y de la función electoral, así como de la integración del Consejo Nacional de Elecciones, es igual que la del 57 con las modificaciones señaladas, en las que hay que incluir la prohibición de formar partidos políticos de raza, sexo o clase.³⁸

Los cargos de elección popular son los mismos de la Constitución anterior.

2.13. Constitución Política de la República de Honduras de 11 de enero de 1982

La normatividad acerca de la ciudadanía es tomada en su mayor parte de las Constituciones de 1957 y 1965.³⁹ Establece, adicionalmente, el derecho de todo hondureño de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

También se instituye como un deber específico del ciudadano ejercer el sufragio.⁴⁰ El voto es **universal**, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.⁴¹

37. La Constitución del 57 establecía el sistema de mayoría simple sólo para las Corporaciones Municipales, para los demás el de representación proporcional.

38. Art. 37, párrafo final.

39. Arts. 173 y 180 y 194, respectivamente.

40. Art. 40, inciso 3o.

41. Art. 44, párrafo segundo.

3. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL SUFRAGIO

A partir de la Constitución de 1957, quedó incorporado el sufragio como una función cívica, un derecho subjetivo público irrenunciable y un deber ineludible del ciudadano. En consecuencia, la primera garantía que se puede identificar en el proceso evolutivo de la institucionalidad del sufragio, es la garantía de la **legalidad constitucional** si se puede llamar así, porque son innegables los atributos que ostenta la norma constitucional en comparación con la norma ordinaria o secundaria.

Si desde 1825 el estado de Honduras adoptó la forma de gobierno republicana, democrática y representativa, teóricamente el andamiaje constitucional está asentado en la democracia representativa, cuya base de sustentación es el sufragio.

Además, la incorporación, a partir del texto constitucional de 1957, de la normativa reguladora de los partidos políticos, ha fortalecido el sufragio, puesto que los partidos políticos, en el esquema de democracia representativa, teóricamente constituyen los instrumentos más efectivos de participación política de los ciudadanos.

Las disposiciones penales específicas en materia electoral que también aparecen incorporadas en las Constituciones de 1957, 1965 y en la actual, son mecanismos de garantía del sufragio.

Dentro de ese cuadro de garantías constitucionales del sufragio puede válidamente adicionarse la institucionalidad del máximo organismo electoral, cuya composición se ha venido detallando desde la Constitución del 57.

En la Constitución actual puede considerarse como una nueva garantía del sufragio la institución del Registro Nacional de las Personas como organismo estatal encargado del Registro Civil, de extender la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños y de **elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral**.⁴²

Por otra parte, en el campo de las garantías procesales, la Constitución ha instituido el recurso de *habeas corpus*, el de amparo y el de inconstitucionalidad,⁴³ que son mecanismos de defensa frente al poder público para la salvaguarda de los derechos del individuo, incluyendo los derechos subjetivos públicos del ciudadano.

42. Arts. 12.b. y 9.d. de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

43. El *habeas corpus* figura por primera vez en la Constitución de 1865; el recurso de amparo y el de inconstitucionalidad se instituyen por primera vez en la Constitución de 1894.

4. *PERSPECTIVAS DEL SUFRAGIO EN HONDURAS*

Después de un prolongado período de gobiernos de facto dirigidos por las Fuerzas Armadas,⁴⁴ se llevaron a cabo elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de abril de 1980, las que estuvieron reguladas por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas emitida el 27 de diciembre de 1977 y que entró en vigencia el 1.º de enero de 1978.

La Asamblea Nacional Constituyente cuando todavía no había emitido la Constitución, aprobó una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas el 20 de abril de 1981, la que se haya vigente en la actualidad y bajo cuyo imperio se celebraron el 29 de noviembre de ese mismo año, comicios generales en todo el país, para elegir Diputados al Congreso Nacional, Presidente de la República y tres Designados y las Corporaciones Municipales.

El 24 de noviembre de 1985, de acuerdo con el Art. 167 de la citada Ley Electoral, deberán celebrarse elecciones para autoridades supremas y municipales.

Después de una grave crisis político-institucional, en la que se vieron envueltos también los tres órganos esenciales del Estado, se llegó a un arreglo entre representantes de los movimientos y corrientes del Partido Liberal y del Partido Nacional, representantes del Partido Innovación y Unidad Nacional (PINU) y del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH) y representantes de las centrales obreras y campesinas del país, actuando como garante del pacto, las Fuerzas Armadas de Honduras.⁴⁵

En cumplimiento de lo acordado, el Congreso Nacional de la República aprobó una nueva ley que es comentada en otra parte de este trabajo.⁴⁶

Como parte del arreglo mencionado, el 24 de noviembre del presente año, concurrirá el pueblo hondureño a las urnas a depositar el voto para elegir, en el caso de los partidos tradicionales, el candidato oficial del Partido Liberal y el del Partido Nacional. Además, para

44. Entre octubre 3, de 1963 a julio 20 de 1980 en que se instaló una Asamblea Nacional Constituyente, solamente hubo un período constitucional completo de 6 años y el que le siguió solamente duró menos de dos años, por haber sido depuesto el Gobierno mediante golpe militar del 4 de diciembre de 1972.

45. El 20 de mayo de 1985 se suscribió en Tegucigalpa, capital de la República, un Acta de Compromiso para poner fin a la crisis.

46. "Ley Especial Relativa a las Elecciones Internas Directas y Generales de Autoridades Supremas y Municipales." Decreto No. 89/85 del 5 de junio de 1895.

que los partidos elijan autoridades supremas y simultáneamente autoridades locales.

Se dice que esta solución **modelo Uruguay** permite ampliar la participación política de los ciudadanos y fortalece la democracia representativa, aunque a juicio de algunos el enfrentamiento de grupos a movimientos dentro de los mismos partidos tradicionales eventualmente los puede estar debilitando, porque las varias facciones en que se han dividido el Partido Nacional y el Partido Liberal, representarán sus propios y particulares puntos de vista desde los escaños parlamentarios que logren obtener, los que a su vez se reflejarán en la composición de la Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República y Proveeduría General de la República, órganos éstos que integra o designa el Congreso Nacional de acuerdo con la Constitución.

Por otra parte, se podría producir la situación de un Poder Ejecutivo débil porque tendría frente a él un Congreso fraccionado y una Corte Suprema de Justicia producto de alianzas dentro de la Cámara Legislativa.

II. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA LEGISLACION ELECTORAL

1. *CRONOLOGIA Y BREVE RESEÑA DE LA LEGISLACION ELECTORAL EN HONDURAS*

1.1. El Régimen Electoral en la Constitución Federal y en la del Estado de Honduras

En el período comprendido entre el 15 de setiembre de 1821, fecha de la independencia política formal de la Provincia de Honduras, y el día en que entró en vigencia la Constitución Política de la República Centroamericana, emitida en Guatemala el 22 de noviembre de 1824, al parecer continuaron aplicándose las disposiciones dictadas en tiempo de la Colonia para la elección o nombramiento de las autoridades que gobernaban la Provincia.

La Constitución de la República Federal, contenía el título III “**De la Elección de las Supremas Autoridades Federales**”, que se dividía en cinco secciones así: sección primera “**De las Elecciones en General**”; sección segunda “**De las Juntas Populares**”, sección tercera “**De las Juntas de Gobierno**”; sección cuarta “**De las Juntas de Departamento**”; y sección quinta “**De la Regulación de los Votos y el Modo de Verificar la Elección de las Supremas Autoridades Federales**”. Las disposiciones de los Arts 23 al 54 contenidas en las

referidas secciones constituían el régimen eleccionario fundamental de las autoridades federales.

Esta Constitución fue reformada totalmente el 13 de febrero de 1835, y en el nuevo texto figuraba el mismo título III, las cinco secciones e igual número de artículos con algunas modificaciones no tan esenciales.

La primera Constitución Política del Estado de Honduras de 11 de diciembre de 1825, en su capítulo IV **De la elección de los Supremos Poderes del Estado**, preceptuaba en su artículo 14 lo siguiente:

La elección de los Supremos Poderes del Estado se verificará guardando las formalidades que previene el Título III de la Constitución Federal, para la de las Supremas Autoridades federales con sólo la variación que contienen los artículos siguientes. . .

Es decir, que mientras tuvo vida la República Federal, las elecciones de autoridades supremas del Estado de Honduras, por mandato de su propia Ley Fundamental, se regularon básicamente por la Constitución Federal.⁴⁷

El primer antecedente de la Ley de Elecciones que hasta ahora hemos podido encontrar en los archivos de Honduras, es la emitida el 19 de enero de 1839, o sea pocos meses después de la ruptura del Pacto Federal. Sin embargo, es necesario señalar que en el Art. 37 de dicha ley se deroga expresamente la Ley de Elecciones de 8 de febrero de 1833, cuyo texto no hemos podido localizar, a pesar de la diligencia que hemos puesto en su búsqueda.⁴⁸

1.2. Ley de Elecciones de 19 de enero de 1839⁴⁹

La Ley fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1838, tres días después de haberse emitido la Constitución del Estado, y desarrolla los artículos 96 y 97 de ésta.⁵⁰ Regula las Juntas

47. La Federación se disolvió el 5 de noviembre de 1838, como ya lo habíamos señalado.

48. William S. Stokes en su libro *HONDURAS: an area study in Government*, New York, USA, 1950, en la pág. 228 cita como primer antecedente la Ley de Elecciones de 4 de febrero de 1848.

49. Su texto figura publicado en la Revista de la Universidad, Tomo II, número 11 y 12 de noviembre y diciembre de 1910, pág. 703, Tegucigalpa, Honduras.

50. La Constitución se aprobó el 14 de enero de 1839 y la Ley de Elecciones el 17 del mismo mes. Es una de las llamadas "Leyes Constitucionales".

Populares, el procedimiento que debe seguir la Cámara Legislativa en la elección del Presidente, las Juntas de Agentes y las elecciones municipales.

En concordancia con el artículo 96 constitucional declara que todas las elecciones populares del Estado serán directas y se llevarán a cabo en todos los pueblos donde haya municipalidad.

Los Alcaldes Primeros convocaban a elecciones en sus respectivos pueblos. Las juntas de elección primarias eran presididas por las respectivas municipalidades. Se inscribían en un Libro de Registro los nombres de los ciudadanos que concurrían al acto de las elecciones.

El voto era público y el secretario de la municipalidad hacía la anotación correspondiente.

Concluida la elección dos personas que supieran leer y escribir nombradas previamente por la municipalidad escrutaban los votos y publicaban los nombres de las personas y el número de sufragios obtenidos por ellas.

Se convocaba para una segunda elección, pero esta vez sólo para ciudadanos en ejercicio, mayores de 25 años que supieran leer y escribir, y los que fueren padres de familia o “cabeza de casa”. Estos emitían su voto para elegir a lo más entre las seis personas que hubieren reunido en el escrutinio anterior mayor número de votos. Se hacía el escrutinio y una nueva publicación.

Se extendía el acta correspondiente y una copia autorizada firmada también por el Alcalde, Escrutadores y Secretario.

Había un procedimiento diferente para la declaratoria de la elección del Presidente del Estado, que correspondía a la Cámara Legislativa, de la elección de los representantes de ésta y los magistrados, que correspondía hacerla a las Juntas de Agentes.

Los Alcaldes y Regidores eran electos por el voto directo de los ciudadanos del respectivo pueblo, y cuando no resultaban de hecho electos popularmente, la municipalidad nombraba un número de ciudadanos iguales al de los ciudadanos que la formaban y reunidos elegían a los munícipes que faltaban entre los que habían obtenido votos.

Estaban previstos en la Ley los reclamos de nulidad y los órganos que debían conocer de ellos. Se tipificaba de manera ocasional y muy rudimentaria un limitadísimo número de delitos electorales. Se prohibía a todos los militares sobre las armas concurrir a toda elección.

1.3. Decreto de 12 de noviembre de 1840 acerca de la Ley de Diputaciones Departamentales⁵¹

Por medio de este Decreto se introducen modificaciones a la Ley que regulaba las diputaciones departamentales, cuyo texto original hasta ahora se desconoce.

1.4. Ley de Elecciones de 1848⁵²

Esta ley fue emitida por la Cámara de Diputados el 21 de agosto de 1848 y aprobada por la de Senadores el 31 del mismo mes y año.⁵³

Desarrolla las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución de 1848.

Sus disposiciones, con algunos cambios, son las mismas que las de 1839. Una de las novedades es que se eligen Diputados y Senadores para el Cuerpo Legislativo. Además, los pueblos que no tuvieran ciudadanos capaces o la población requerida por la ley para que haya municipalidad, elegirían un alcalde ordinario, sin jurisdicción, y un regidor, según se establecía en la Ley Reglamentaria de Jefes Políticos y Municipalidades.⁵⁴

1.5. Decreto de 5 de mayo de 1851 que modifica la Ley del literal anterior⁵⁵

Se trata de un decreto que emite el presidente Don Juan Lindo, fundamentándose en el Art. 18 del decreto de la Representación Nacional, cuyo texto se desconoce. Por su medio se regula la elección de diputados al Congreso General Constituyente de los Estados de la Federación a celebrarse en Chinandega, Nicaragua, el 24 de junio de 1851.

La elección de dichos diputados se haría con arreglo a la Ley de Elecciones de 1848, con las modificaciones introducidas en el referi-

51. Figura reproducida en el Tomo IV, 1912 de la Revista de la Universidad pág. 266, Tegucigalpa, Honduras.

52. Se reprodujo en la Revista de la Universidad, Tomo IV, número 1, págs. 9-12, 15 de enero, 1912, Tegucigalpa, Honduras.

53. Sin embargo, el Art. 29 la califica como "Ley Constitucional".

54. El Jefe Intendente de la ley anterior en ésta se denomina "Jefe Político".

55. Anales del Archivo Nacional, Fasc. 9, págs. 44 y 45, enero de 1971, Tegucigalpa, Honduras.

do decreto, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes: la prohibición de hacer reclutamientos desde 10 días antes de las elecciones hasta 3 después del día en que se verifiquen los últimos escrutinios en las cabeceras, salvo que dichos reclutamientos sean con el objeto de sostener la independencia del país. Los individuos que concurrieren armados a los actos de elección perderían el derecho de votar, y si votaban, sus sufragios eran nulos.

Garantizaba la libertad de prensa para opinar acerca de los alcances y propósitos del referido decreto. Asimismo, aseguraba el derecho de reunión y deliberación de los ciudadanos acerca de todo lo conveniente y necesario para el cumplimiento del decreto de la Representación Nacional.

1.6. Ley de Elecciones de 12 de febrero de 1866

Esta Ley la emite el Congreso con fundamento en las disposiciones de la Constitución de 1865, y marca un progreso en la sistematización y en la amplitud de su contenido respecto a las anteriores, aunque el esquema está basado en los mismos principios de aquéllas: voto sucesivo por cargos, y público; registro de electores elaborado previamente, la base poblacional de la municipalidad para determinar el espacio territorial primario de celebración de elecciones; elección directa para el cargo de presidente; indirecta por medio de agentes para los cargos de diputado; declaración de la elección de presidente por la Asamblea Legislativa y la de diputados por la Junta de Agentes por mayoría de votos; elección indirecta cuando no hubiere mayoría; requisito formal de los actos electorales para imprimirles credibilidad política.

De acuerdo con esta Ley para ser elector se requería ser hondureño mayor de veinte años, de conocida honradez y poseer un capital en bienes conocido que no fuere inferior de cien pesos u oficio que le proporcionare su normal subsistencia y la de su familia, si la tuviere.⁵⁶

Las listas electorales se elaboraban por una junta integrada en forma diferente que las leyes anteriores: a) los munícipes; b) el cura párroco, donde lo hubiere; y, c) cuatro de los vecinos más notables del lugar nombrados por los de las letras a) y b).⁵⁷

Al Congreso le competía hacer la convocatoria a elecciones de presidente de la república y diputados, y hacer el escrutinio general

56. Art. 4o. según reforma del 22 de febrero de 1868.

57. Art. 7o.

de los votos obtenidos en la elección del presidente, de acuerdo con las certificaciones enviadas por los Directorios de los Municipios, así como declarar electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta. En caso de no resultar esta mayoría, el Congreso practicaba una elección entre los tres candidatos de mayor votación.

En la elección de diputados, los Directorios Municipales acreditaban un agente que junto con la totalidad o por lo menos las dos terceras partes de los agentes de los demás municipios del departamento, concurrían a una reunión donde en presencia de las certificaciones que los agentes presentaban de las elecciones practicadas en sus respectivos municipios, se hacía el escrutinio de votos y se declaraban electos a los que obtenían la mayoría absoluta.

1.7. Ley de Elecciones de 27 de diciembre de 1894

Esta Ley derogó la anterior de 1886, comenzó a regir el 1.º de enero de 1895 y fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 27 de diciembre de 1894.⁵⁸

Representa un importante progreso en la evolución político-electoral, así como lo representó en el orden político-institucional la Constitución emitida en ese mismo año por dicha Constituyente.

Si la Ley de Elecciones de 1886 marca un relativo cambio con un esfuerzo de sistematización, la de 1894 representa un verdadero avance con una nueva concepción político-electoral de inspiración democrático-liberal.

Desarrolla esencialmente las disposiciones de los artículos 20 al 25 de la Constitución de 1894, y de acuerdo con el Art. 162 de ésta es una de las denominadas **Leyes Constitutivas**.

Según dicha Ley son electores los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de la ciudadanía, y estén inscritos en el Censo Electoral. La ciudadanía se obtiene al cumplir 21 años de edad o al llegar a los 18, si el individuo es casado o sabe leer y escribir. Pero sólo son elegibles los ciudadanos mayores de 21 años. Los militares en servicio no tienen voto activo.

Por primera vez en una ley de elecciones se establece que el voto es irrenunciable, obligatorio, directo y secreto.

En cuanto al censo electoral, se abandona la práctica de elaborarlo el propio día de las elecciones y por una comisión *ad-hoc*, sino que cada municipalidad lleva un libro en el cual se inscriben anual-

58. Con esta Constituyente se legitimó la llamada Revolución Reivindicadora que se inició en 1893 y que llevó al Partido Liberal al poder político de la Nación.

LEGISLACION ELECTORAL: HONDURAS

199

mente, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los electores del municipio, expresando su edad, estado, profesión u oficio, si saben leer y escribir, y su domicilio. Este es el inicio de un verdadero censo electoral permanente y revisable conforme a la ley.

Normas especiales prevén lo relacionado con la formación, actualización, revisión y publicidad del censo en un esfuerzo por imprimirle la mayor seriedad y credibilidad a un documento básico para el correcto y eficaz ejercicio del sufragio.

En concordancia con el voto secreto, la elección de los miembros de la Junta de Mesa Electoral se hace por medio de **cédulas**.

Ningún elector podrá votar en otra mesa que la de su municipio, salvo el caso de Autoridades Supremas y con **boleta de ciudadanía**.⁵⁹

La elección se practicaba en tres días consecutivos, y el elector depositaba en la urna una papeleta blanca, doblada o plegada, en la cual estaba escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a favor de quienes sufragaba.

Se hacía el escrutinio de los votos de cada día y se extendía el acta respectiva, al final del tercer día se extendía el acta general firmada por todos los miembros de la mesa, publicándose los resultados de la elección por medio de carteles colocados en el lugar de la elección.

Cuando la elección era de presidente y vicepresidente de la república y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la mesa enviaba certificación del acta, firmada por todos sus miembros, a cada uno de los Diputados del Departamento y al Ministro de la Gobernación.

Si la elección era de Diputados al Congreso, la mesa elegía por cédulas un agente que se acreditaba ante la Junta de Escrutinio Departamental.

Si la elección era de autoridades locales, el Secretario de la Junta comunicaba el resultado a los electos.

Se establecía como órgano electoral la Junta Departamental de Agentes con un directorio encargado del examen de las credenciales de los agentes y del escrutinio de votos; declarando electos a los diputados que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos, en caso de no tenerla ninguno, se hacía la elección por cédula, entre los que habían reunido mayor número de sufragios.

También se establecía la Junta Central de Delegados Departamentales, para dar representación en el Congreso a las minorías por medio de la acumulación de votos de todas las juntas electorales del

59. La llamada **boleta de ciudadanía** la extendía el Secretario Municipal desde un mes antes de las elecciones a los electores inscritos en el Censo. Esa boleta era nominal y se le retiraba al portador una vez que éste emitía su voto.

país. Se declaraba electos diputados de la minoría a los candidatos que hubieren obtenido más de 3 mil votos en las elecciones de toda la república.

Se prescribían disposiciones para guardar el orden en las elecciones, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Había un capítulo especial que regulaba la nulidad de las elecciones. De las causas de nulidad de elecciones de Autoridades Supremas conocía el Congreso Nacional y de las autoridades locales, el Consejo Departamental.

La Ley que comentamos sumariamente contenía un capítulo de delitos y penas en materia electoral.

Se le introdujeron reformas en 1895 y en 1897 que mejoraron su texto.

Como ya lo dejamos expresado, esta Ley marcó una nueva etapa en la evolución de la legislación electoral y de sus instituciones, y sirvió de modelo para las leyes posteriores hasta la Ley de Elecciones de 1957 que introduce cambios sustanciales, como lo veremos oportunamente.

Mediante Decreto No. 17 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 11 de marzo de 1908 se declaró vigente la Ley de Elecciones emitida el 27 de diciembre de 1894 y sus reformas de 6 de abril de 1897, cuya vigencia había quedado suspendida durante algún tiempo por conflictos políticos internos.

El Decreto de 1908 introdujo la novedad de que en las elecciones de Autoridades Supremas, los clubes políticos⁶⁰ tenían derecho de nombrar un individuo de su seno para que presenciara en el local, las elecciones.

1.8. Ley de Elecciones de 26 de setiembre de 1924⁶¹

Esta ley sigue en términos generales la estructura normativa de la de 1894, con algunas modificaciones. Pero es una ley más sistemática, clara y precisa que la anterior.

He aquí algunas de las variaciones importantes.

En cuanto al sufragio dispone que los militares sean elegibles.

Con referencia al censo electoral dispone que en el mes de marzo (1924) cada municipalidad hiciera la inscripción de los electores

60. Es curioso el empleo del término "Club" porque a la fecha del Decreto ya se habían constituido y funcionaban el Partido Liberal y el Partido Nacional.

61. Es emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de ese año.

del municipio, y en el mismo mes de los años subsiguientes revisaran la inscripción, anotando los nuevos electores y las alteraciones ocurridas por muerte, suspensión o pérdida de la ciudadanía o cambio de vecindad.

Con relación a la organización de la mesa electoral, el día anterior a la elección cada municipalidad en sesión solemne, designaba la mesa electoral de cada cantón.⁶²

Los escrutadores y secretarios de las mesas se escogían entre los candidatos que proponían las agrupaciones políticas.

En cada municipio, por cada 500 electores más las fracciones que no llegaren a cien se organizaba una mesa.

Los municipios se dividían en cantones electorales, cuyo número determinaba la municipalidad al formarse el censo electoral, fijando al mismo tiempo el local en que funcionaría la mesa de cada uno de ellos.

Respecto a la práctica de las elecciones se instituía por primera vez la revisión, cierre y sello de la urna por el presidente de la mesa, ante un notario o testigos, extendiéndose un acta preliminar.

Los electores para votar se identificaban con su boleta de ciudadanía. Si el elector no pertenecía al municipio donde votaba, además de su boleta debía presentar una certificación de hallarse en ejercicio de sus derechos, extendida por el secretario municipal de su domicilio.

Se establecía la Junta Departamental de Agentes y la Junta Central en la misma forma para los mismos efectos que la ley anterior. Le correspondía conocer de la nulidad de elecciones de Autoridades Supremas al Congreso Nacional o a la Corte Suprema de Justicia, cuando a ésta le tocara declarar o hacer la elección; de la nulidad de las elecciones de autoridades locales, conocería el Juez de Letras de lo Civil, departamental o seccional, sujetándose al procedimiento de los juicios sumarios. La resolución era apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Se tipifican de manera más clara y precisa los delitos electorales y las sanciones correspondientes.⁶³

Se incluían nuevas reglas en el título X Disposiciones Generales. A diferencia de la anterior que establecía la base de un diputado propietario y uno suplente por cada 10 mil habitantes, la de 1924 fijaba una base poblacional de 15 mil habitantes.

62. Conforme a las leyes anteriores lo hacían directamente los electores.

63. Título IX, Arts. 62 al 74.

Se establecían las prerrogativas de que gozaban los miembros de las juntas y mesas electorales, así como los electores. Se determinaban las características que debía tener la urna donde se depositaban los votos.

1.9. Ley de Elecciones de 13 de abril de 1936⁶⁴

Con pocas modificaciones no sustanciales, esta ley es igual al texto de la de 1924.

Se introduce por primera vez el detalle de que al elector se le pondrá tinta indeleble en uno de los dedos de la mano derecha, y en defecto de ésta en uno de la mano izquierda, en señal de que ha votado para que no repita la votación en otro cantón.⁶⁵

1.10. Estatuto Electoral de 26 de marzo de 1956

Fue emitido en el Gobierno de facto que se inició el 6 de diciembre de 1954 en el que actuó como Jefe Supremo del Estado, el P.M. don Julio Lozano Díaz que tuvo una administración signada por el autoritarismo y la represión política. Bajo dicho Estatuto se celebraron las elecciones del 7 de octubre de 1956 para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en las cuales hubo una feroz imposición electoral con el propósito de legitimar las autoridades de facto. Como consecuencia del escandaloso fraude electoral y de la terrible imposición en perjuicio de la mayor parte de la ciudadanía afiliada al Partido Liberal y de una fracción del Partido Nacional, las Fuerzas Armadas de Honduras, por primera vez en la historia política del país, salieron de sus cuarteles y derrocaron al Gobierno de facto, antes de que se reuniera la Constituyente, estableciendo otro gobierno de hecho por corto tiempo, que concluyó con el ascenso al poder de un gobierno del Partido Liberal presidido por el Dr. Ramón Villeda Morales, quizás el gobernante de mayor prestancia y capacidad política que ha tenido el país en los últimos cincuenta años.

En el Estatuto se determinaban los requisitos para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, las inhabilidades e impedimentos para dicho cargo, y se establecía la elección de un diputado propietario y uno suplente por cada 25 mil habitantes de la pobla-

64. Emitida por la Constituyente de ese año.

65. Art. 22, párrafo final.

ción de cada departamento, y uno más por cada fracción que exceda de la mitad de la base. En los departamentos con menos de aquella cifra se elegiría un propietario y un suplente.

La fijación del número de diputados a elegir se haría con base en el Censo de Población de 1950.

Se determinaba quiénes eran electores y quiénes no. Para votar se requería estar inscrito en el censo electoral y presentar la cédula de identidad.

El voto era optativo para la mujer.⁶⁶

Los organismos electorales eran los siguientes:

1. un Tribunal Supremo Electoral con jurisdicción en toda la República y con sede en la capital;
2. una junta electoral departamental para cada departamento, con sede en la cabecera;
3. una junta electoral municipal o distrital con asiento en la cabecera de cada uno de los municipios y distritos;
4. una mesa electoral receptora por cada 500 ciudadanos inscritos en el censo electoral o fracción que pase de 100.

Se determinaban los requisitos para ser miembros de los organismos electorales, las inhabilidades y las prerrogativas de que gozaban.

Los organismos departamentales y locales dependían del Tribunal Supremo Electoral, que dirigía y vigilaba su organización y funcionamiento en todas las actividades del proceso electoral.

En el capítulo III del Estatuto, se preveía la constitución e instalación de los organismos electorales.

El Tribunal Supremo Electoral estaba compuesto así: un miembro por cada uno de los tres partidos políticos reconocidos por la ley; otro que representaba al Jefe de Estado y otro a la Corte Suprema de Justicia. Se señalaban las atribuciones de todos los organismos.

Se regulaba lo relacionado con la postulación de candidatos para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el voto, las votaciones, los locales donde se llevarían a cabo las elecciones y el escrutinio.

Por primera vez se incorporaron disposiciones acerca de la propaganda electoral, y un capítulo especial sobre la participación de los partidos políticos, sin llegar a tener regulaciones sobre la constitución y funcionamiento de éstos. Existían normas reguladoras de las coaliciones de los partidos.

66. Por Decreto Ley No. 29 de 24 de enero de 1955 le fue reconocido a la mujer hondureña el derecho al sufragio. Este acto legislativo es uno de los pocos de signo positivo que en el orden cívico-político realizó el gobierno de facto de aquella época.

Hay que reconocer que este Estatuto realizó un esfuerzo considerable en materia de sistematización de la materia electoral e incorporaba algunas disposiciones que fueron perfeccionadas por las leyes que posteriormente se emitieron.

1.11. Ley Electoral de 22 de julio de 1957

Esta ley se emitió para regular la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que se practicó el 22 de setiembre; la Asamblea se instaló el 21 de octubre y aprobó la Constitución el 19 de diciembre de ese año.

En general sigue el modelo del Estatuto Electoral de 1956 con las siguientes variaciones:

1. la base de la población se eleva a 30 mil habitantes o fracción que exceda de 15 mil;
2. los organismos electorales cambian de denominación: Consejo Nacional de Elecciones, Consejo Departamental de Elecciones y Consejo Municipal o Distrital de Elecciones. Solamente la mesa electoral receptora sigue llamándose igual que en la anterior legislación;
3. el Consejo Nacional de Elecciones se integra así:
 - a) un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos;
 - b) un propietario y un suplente por las asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos;
 - c) un propietario y un suplente propuestos separadamente por las asociaciones de profesionales, Federación de Asociaciones Femeninas Hondureñas, Federación de Estudiantes Universitarios, Federación Hondureña de Maestros y Sindicatos de Trabajadores.⁶⁷
4. Para la declaratoria de elección se adopta por primera vez el sistema de representación proporcional por cociente y residuo electoral.

1.12. Ley Electoral de 16 de mayo de 1960

Como podrá observarse en esta secuencia histórico-política que hemos tratado de seguir del régimen electoral hondureño, la casi tota-

67. Este modelo de integración participativa del máximo organismo electoral se reproduce en las leyes electorales de 1960, 1964 y 1966.

lidad de las leyes de elecciones fueron emitidas en el siglo pasado por Asambleas Constituyentes y respondían a la necesidad que tenían los grupos o partidos políticos de legitimar la conquista del poder público, que habían hecho muchas veces por la fuerza, utilizando el sufragio como la institución más eficaz de la democracia representativa.

En el presente siglo algunas leyes siguieron siendo emitidas por las Constituyentes⁶⁸ o para regular la elección de diputados a dichas Constituyentes.⁶⁹

La Ley Electoral de 16 de mayo de 1960 fue aprobada por un Congreso Nacional en sesiones ordinarias, y como la de 1894 representa un notable progreso en materia de legislación electoral.⁷⁰

Las restricciones al sufragio que por razón del estado civil o por grado de cultura existían todavía en las últimas leyes electorales (1956 y 1957), son eliminadas en la de 1960 al disponer que son ciudadanos todos los hondureños, varones y mujeres, mayores de dieciocho años, sin distinción de ninguna clase.

Un dato importante de señalar es que la ley se emitía para regular los procesos electorales que se celebraren en la República;⁷¹ su pretensión de validez formal era más amplia que la mayoría de las leyes anteriores.

Prescribía en su Art. 4o. que la efectividad del sufragio constituye la base del sistema democrático, republicano, representativo y alternativo, y por lo tanto, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos hondureños.

En el capítulo del sufragio establecía que éste es indelegable y que se ejercitaba por medio de voto directo, **igualitario** y secreto.

Desarrollando los principios y preceptos de la Constitución, la Ley Electoral que concretamos introduce por primera vez una serie de disposiciones reguladoras de los partidos políticos.

Siguiendo el texto constitucional que le sirve de base, define los partidos políticos como “asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos hondureños en pleno ejercicio de sus derechos

68. 1904, 1908, 1924 y 1936.

69. 1956 y 1957.

70. La Ley Electoral de 1960 estaba inspirada, por supuesto, por las reformas institucionales introducidas en la Constitución de 1957.

71. Elecciones para diputados a Asambleas Constituyentes o bien para autoridades supremas.

cívicos, para fines electorales y de orientación política y para fomentar mediante acciones conjuntas, el bienestar nacional”.⁷²

Determina también la naturaleza jurídica de los partidos al preceptuar que tienen el carácter de instituciones públicas que deberán normar su organización, funcionamiento y actividad de acuerdo con los principios constitucionales y los que determine la Ley.⁷³

Se establecían las reglas para constituir un partido, incluyendo cuáles deberían ser los órganos esenciales del mismo.

Asimismo se preveía la coalición de los partidos.

Se prescribían reglas para la representación de las organizaciones políticas ante los organismos electorales.

La Ley contenía disposiciones acerca de la cancelación temporal y definitiva de los partidos.

Se determinaban reglas claras de procedimiento para el registro de los partidos, requiriéndose entre otros documentos un número no menor de 15 adhesiones de electores inscritos en el Censo Nacional de Elecciones.

Establecía la ley, reglas de competencia y el procedimiento para la inscripción de los candidatos a la presidencia de la república, designados a la misma, diputados al Congreso Nacional y a la Asamblea Nacional Constituyente, en su caso, y de los miembros de las municipalidades.

La propaganda electoral era objeto de regulación un poco más detallada que las anteriores leyes.

Se establecía la organización, jerarquía, requisitos, inhabilidades, prerrogativas de los organismos electorales.

En la integración del Consejo Nacional de Elecciones se seguía el mismo modelo de la ley anterior y se determinaban sus deberes y atribuciones.

En la integración de los consejos departamentales y locales electorales y en la de las mesas electorales receptoras no se seguía el modelo de integración del máximo organismo electoral, porque solamente se le daba representación a los partidos políticos, privando a los grupos de presión económicos, sociales y profesionales de la representación que sí tenían en el Consejo Nacional de Elecciones.

El capítulo del censo nacional electoral abundaba en detalles normativos para su formación, actualización y revisión.

72. Art. 12.

73. Conforme la doctrina dominante los partidos políticos son, en efecto, personas de derecho público no estatal.

Todo el procedimiento de votación se hallaba bien regulado, porque involucraba toda la normativa y experiencias de las leyes y procesos electorales anteriores.

En la declaratoria de elección seguía básicamente el criterio de la Ley de 1957. Lo mismo en el régimen de la nulidad y sanciones.

1.13. Ley Electoral de 23 de marzo de 1964

Esta ley es emitida por un gobierno de facto el 23 de marzo de 1964 y deroga la de 16 de mayo de 1960 y sus reformas.

La ley se emitió para regular la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que aprobó la constitución de 1965, por medio de la cual también se legitimó el gobierno de hecho que ascendió al poder público por medio de un cruento golpe de gobierno de 3 de octubre de 1963.

La base de población para elegir diputados seguía siendo la de 30 mil habitantes o fracción que exceda de 15 mil habitantes por cada diputado propietario y suplente. El número de diputados se fijaría teniendo por base el Censo de Población de 1961.

Se introduce un requisito importante para el ejercicio del sufragio, cual es, que los electores deben poseer cédula de identidad expedida o convalidada de conformidad con la Ley Electoral.

Se incluyen disposiciones sobre la nacionalidad hondureña para efectos electorales.

En cuanto a las demás normas del sufragio y de los organismos electorales son básicamente similares a la Ley de 1960, con la excepción de que se adiciona como organismo la denominada “Comisión de Identificación e Inscripción” que funcionaría por lo menos en cada municipio o distrito.

Consecuente con lo anterior, se crea el capítulo nuevo “De la Identificación e Inscripción Censal” que contiene una serie de disposiciones para que los hondureños mayores de 18 años obtengan o convaliden sus cédulas de identidad. Para tal efecto las municipalidades y los consejos de distrito entregarían a la respectiva Comisión de Identificación e Inscripción el libro o libros de Registro de Identidad y los expedientes en cuya virtud habían sido extendidas en años anteriores las cédulas de identidad.

Se establecían reglas para probar la nacionalidad hondureña a efecto de obtener o convalidar el referido documento de identificación.

Estos esfuerzos en la identificación de las personas tenían por objeto depurar el censo electoral, para excluir a nacionales de países vecinos que al parecer habían sido inscritos como hondureños para ejercer el sufragio.

Las normas acerca de la inscripción de candidatos y de los partidos políticos, de la práctica, declaratoria y nulidad de las elecciones, esencialmente no variaron con relación al régimen jurídico de 1960, lo mismo las sanciones y disposiciones generales.

1.14. Ley Electoral de 4 de noviembre de 1966

Esta ley siguió sin mayores variaciones al texto de la Ley Electoral de 1960.

1.15. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 27 de diciembre de 1977

Esta ley con una nueva denominación reguló el proceso electoral para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que se instaló en 1980 y que emitió la actual Constitución de la República.

Enuncia en el Art. 2 que la soberanía reside originalmente en el pueblo del que dimanar todos los poderes públicos.

Preceptúa que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos.

Se crea una institución nueva: el Registro Nacional de las Personas, como instrumento fundamental para la elaboración del censo nacional electoral, que se rige por una ley especial.⁷⁴

En lo que se refiere a las disposiciones acerca del sufragio, sigue teniendo vigencia el modelo normativo de 1960, con algunos cambios, sin mucha importancia.

En cuanto al régimen jurídico de los partidos políticos, sigue parcialmente el esquema normativo de la Ley Electoral de 1960 que informó a su vez a la de 1966.

La ley que comentamos contiene algunas disposiciones nuevas. Verbigracia.

El Art. 13 dispone que los partidos deben consignar en su declaración de principios la obligación de perseguir sus objetivos por medios democráticos, evitar la violencia y acatar la voluntad de las mayorías. También deben consignar en dicho documento, la prohibición de subordinar su actuación a directrices de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que atenten contra la soberanía o

74. Se emitió el 17 de noviembre de 1982 mediante Decreto No. 150 del Congreso Nacional.

independencia económica o política del Estado de Honduras, la forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades legítimamente constituidas.

Se prohíbe la formación de partidos políticos de raza, sexo o clase.

De las nuevas disposiciones que vinieron a enriquecer el cuadro normativo anterior, merece destacarse el Art. 17 de la Ley, que copiamos textualmente por su enorme trascendencia e influencia en el proceso hondureño de democratización político-electoral.

Artículo 17: Los partidos políticos deberán garantizar a sus afiliados por medio de sus estatutos, la participación directa o representativa en la elección de sus dirigentes, en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Cuando en la elección de candidatos a puestos directivos de los partidos políticos participen distintos movimientos o grupos políticos internos, con sus respectivos candidatos, se deberá respetar el principio de la representación proporcional para la integración de los órganos de gobierno del partido de que se trate.

Las disposiciones concernientes a la constitución e inscripción de los partidos políticos, de los bienes o recursos (en la actual ley se le llama patrimonio), la coalición y fusión de los partidos, cancelación y disolución, candidaturas independientes, condiciones de elegibilidad, la inscripción de candidatos, la propaganda, la organización, estructura y funcionamiento de los organismos electorales, la práctica y declaración de elecciones, sanciones y nulidad, son esencialmente iguales a las de la actual Ley Electoral, por lo que nos abstenemos de comentarlas, ya que lo haremos en oportunidad de referirnos al texto vigente actualmente.

Algo importante que tenemos que señalar es que las disposiciones sobre el censo nacional electoral varían sensiblemente de la Ley de 1976 a la actual de 1981, en virtud de que en fecha posterior a aquella y en la Constitución de la República se creó el Registro Nacional de las Personas, que tiene como uno de sus objetivos elaborar de oficio el censo.

1.16. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 20 de abril de 1981

Las principales disposiciones de esta Ley las comentamos en varias partes de este breve trabajo.

III. PARTIDOS POLITICOS

1. *LOS PARTIDOS POLITICOS EN HONDURAS : SU FORMACION Y EVOLUCION HISTORICA*

Estamos de acuerdo con la opinión que considera a los partidos políticos como instrumentos esenciales para la estructuración y funcionamiento del Estado democrático, como fuerzas sociales con orientación política que apuntan a la conquista del poder, por vía electoral y de manera legal. El partido político se ha convertido en un órgano del sufragio universal.⁷⁵

Según el Dr. Ernesto Paz Aguilar,⁷⁶ profesor de ciencias políticas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se pueden distinguir tres periodos en el desarrollo de los partidos en Honduras: 1) las facciones (1821-1891); 2) los partidos tradicionales (1891-1948); y 3) los partidos modernos (1948-1984).

En el primer período no existían los partidos políticos como se conocen actualmente, sino grupos o facciones sin ninguna organización estable o coherente, aunque generalmente aglutinados alrededor de las ideas liberales o de las ideas conservadoras. Estos grupos reflejaban sus intereses concretos en los órganos esenciales del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), cuando accedían al poder político del país.

Las facciones eran comúnmente núcleos de hombres armados bajo la dirección de un cacique local o regional y agrupados para la conquista eventual del poder público, de tal modo que la lucha armada se convirtió en el medio predilecto para la toma del poder y las elecciones fraudulentas el medio eficaz para legitimarlo.

Las facciones o grupos no tenían ningún ideario o programa político que les sirviera de sustentación doctrinaria.

En el segundo período, bajo la dirección del Dr. Policarpo Bonilla⁷⁷ se fundó formalmente el Partido Liberal el 5 de febrero de 1891, con el propósito de participar en las elecciones presidenciales de ese mismo año. Como consecuencia del fraude electoral que se consuma para permitir el acceso a la presidencia del General Ponciano Leiva,

75. Agustín Basave Fernández del Valle, *Partidos Políticos y Sistemas Electorales*, Anuario Jurídico IX, UNAM, 1982, págs. 30 y 31.

76. Ensayo "Origen y Desarrollo de los Partidos Políticos en Honduras" 1984, Tegucigalpa, Honduras.

77. Un ilustre político hondureño que fue Presidente de la República y actuó en política desde 1883 hasta 1923 aproximadamente.

tío del General Luis Bográn, presidente saliente, el Dr. Bonilla toma la vía armada conduciendo la llamada Revolución Reivindicadora que lleva al poder al Partido Liberal en 1893.⁷⁸

En 1902 se organiza el Partido Nacional por desmembramiento del Partido Liberal y como efecto de la crisis política que se produce en el interior de éste por rivalidades entre los dirigentes de la Revolución Reivindicadora.

Con el surgimiento del Partido Nacional a la vida política del país se instituye formalmente el bipartidismo en Honduras. El Partido Liberal y el Partido Nacional dominan, hasta la década del 50, la escena política, disputándose entre sí el poder público de Honduras.

El tercer período propiamente corresponde al nacimiento de nuevos partidos en Honduras. El Partido Comunista se funda el 10 de abril de 1954, sin que hasta la fecha haya logrado el reconocimiento e inscripción por parte del Gobierno.

El Partido Democrático Revolucionario Hondureño (PDRH) se había organizado en 1949 por grupos de intelectuales, profesionales y dirigentes obreros, pero el gobierno prohibió su participación política en 1952, silenciándose sus dirigentes y militantes que en su mayor parte fueron a engrosar las filas del Partido Liberal.

Como señala el Dr. Paz Aguilar, a partir de los años 50 también aparecen nuevas organizaciones políticas como resultado de las discrepancias internas que se producen dentro de los partidos tradicionales y algunos como consecuencia de conflictos internacionales.

De las disensiones internas del Partido Nacional surge el Movimiento Nacional Reformista (MNR) en 1952, y en los primeros años de la década del 60 el Partido Popular Progresista, ambos de vida muy breve. De las disensiones dentro del Partido Liberal, surge el Partido Republicano Ortodoxo, también de existencia efímera.

Posteriormente a la guerra honduro-salvadoreña de 1969, nace el Partido de Unidad e Innovación Nacional (PINU), de clase media y de tendencia centrista. En 1975, se constituye el Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH), inspirado en la doctrina social cristiana de la Iglesia Católica.

Estos dos últimos partidos han sido reconocidos e inscritos por los organismos electorales y han venido participando en la política nacional en los últimos tiempos.⁷⁹

78. Estos acontecimientos desembocan en la Asamblea Nacional Constituyente que emite la Constitución de 1894, la más progresista que tuvo en el siglo XIX el país.

79. El Partido Demócrata Cristiano de Honduras logró obtener un diputado en el Congreso Nacional y el PINU 3 diputados para el período 1982-1986.

Además de estos partidos reconocidos e inscritos, existen al margen del sistema oficial institucionalizado de democracia representativa, otras organizaciones y fuerzas políticas que no tienen el reconocimiento de los órganos del Estado, y por lo tanto no actúan públicamente en política.

Puede afirmarse que desde 1950 se amplió el cuadro de participación política del ciudadano, rompiéndose el bipartidismo y dando lugar a un pluripartidismo con tendencia a transformarse en un cuadro político de fuerzas y organizaciones políticas competitivas, aunque también se muestran signos de debilitamiento progresivo en los partidos tradicionales que reflejan una tendencia a desaparecer o transformarse en otra clase de partidos.

2. *NORMACION CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS*

2.1. La Constitución de 1957

En el texto constitucional de 1957 se incorporan por primera vez normas reguladoras de los partidos políticos y de la función electoral.⁸⁰

Se define a los partidos políticos como asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos hondureños en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política. Asimismo, se determina el carácter de instituciones de derecho público de los partidos legalmente organizados e inscritos, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la propia Constitución.

Se establece en forma expresa el derecho de los ciudadanos de fundar partidos políticos, conforme a las prescripciones constitucionales y las disposiciones de la ley de la materia, que fijan el número necesario de afiliados para la organización e inscripción de los partidos.

Se prescribe que éstos normarán su organización, funcionamiento y actividad de acuerdo con los principios de la democracia liberal representativa y la forma republicana de gobierno que informan la Constitución hondureña. En consecuencia, se prohíbe la formación o funcionamiento de partidos que proclamen o practiquen doctrinas contrarias al espíritu democrático del pueblo hondureño, o que por sus programas ideológicos o vinculaciones internacionales atenten

80. Título III, capítulo I "El sufragio y los partidos políticos", Arts. 39 al 47 y capítulo II "Función electoral", Arts. 48 al 56.

contra la soberanía del Estado. No quedan incluidas en esta prohibición las organizaciones que proclamen la unión centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Es inocultable el propósito de la referida prohibición de tratar de evitar la formación de partidos de orientación marxista-leninista, con lo cual se prohíbe también la participación política de los ciudadanos hondureños que sustenten tal doctrina política, lo que parece contradecir abiertamente lo dispuesto en el Art. 46 de la citada Constitución que literalmente dice:

Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación .

2.2. La Constitución de 1965

Con ligeras variantes más que todo de redacción, esta Constitución repite el contenido normativo en materia de partidos políticos de la de 1957. Una de las variantes es la prohibición de formar partidos políticos de raza, sexo o clase.⁸¹

Se enuncia que los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la propia Constitución y la ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.⁸²

2.3. La Constitución de 1982

Sigue los lineamientos de las dos anteriores⁸³ y agrega algunas disposiciones como la que prohíbe a los partidos políticos atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno, así como recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras.⁸⁴

Se instituye por primera vez la deuda política, mediante la cual el Estado contribuye a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la Ley.

81. Art. 37 párrafo final.

82. Art. 47.

83. De la primera restituye el derecho específico de asociación para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos que había sido suprimido en la segunda. También toma de ella otras disposiciones.

84. Art. 44 párrafo 2o.

Se denomina Tribunal Nacional de Elecciones⁸⁵ el máximo organismo encargado de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. En la integración de dicho organismo la Constitución del 82 se aparta de las Constituciones del 57 y del 65, porque excluye la representación de los grupos de presión económicos, sociales y profesionales, para sustituirla por la representación de la Corte Suprema de Justicia.⁸⁶

Nos parece que con este modelo de integración ha sufrido mengua la representatividad del máximo organismo electoral, no solamente porque se excluye la representación de los otros dos poderes u órganos esenciales del Estado, sino también porque se suprime la representación que habían tenido los grupos de presión o los grupos de interés en las dos constituciones anteriores.

3. *CONSTITUCION E INSCRIPCION. CANCELACION Y DISOLUCION*

3.1. Constitución e inscripción⁸⁷

De acuerdo con el derecho que tiene el ciudadano de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar o renunciar a ellos, establecido en el inciso 3 del Art. 37 de la Constitución actual, el Art. 24 de la Ley dispone que es libre la constitución de partidos políticos.

Cualquier grupo no inferior a 50 ciudadanos puede comparecer ante notario manifestando su propósito de constituir un partido político. El acta notarial hará constar el nombre del partido, los nombres y documentación de los comparecientes y la declaración de que sujetará sus actuaciones a lo prescrito en la Constitución y en las leyes especiales.

Una vez constituido hay que inscribirlo en el Tribunal Nacional de Elecciones, para lo cual hay que presentar la solicitud de inscripción acompañada de una serie de documentos, entre los cuales se encuentran: la declaración de principios; los estatutos, cuya normatividad esencial señala la propia Ley; descripción y dibujo de símbolo y emblema del partido; el programa de acción política; nómina de por lo menos 10 mil electores afiliados al partido político que solici-

85. En las dos Constituciones anteriores se llamaba "Consejo Nacional de Elecciones".

86. Art. 52.

87. Cap. II, Arts. 24 al 32 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 1981.

ta la inscripción, con sus nombres completos, con firmas o huellas digitales, el número de la cédula de identidad y el domicilio actual de cada uno. Las firmas deben ser autenticadas por notario o juez cartulario. El partido debe contar con organización de directivas locales y departamentales por lo menos en la mitad de los municipios y departamentos del país.

La solicitud se publica en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación para que puedan formular objeciones aquellas personas cuyos nombres aparezcan en el acta de constitución, en la solicitud de inscripción o en el registro interno del partido, sin su consentimiento.

Se establece un procedimiento breve previo a la resolución definitiva de concesión o denegación de la inscripción. En el primer caso, el Tribunal Nacional de Elecciones procederá al registro del partido y ordenará la publicación del registro en el Diario Oficial. De la negativa podrá recurrirse en amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

La inscripción de partidos podrá solicitarse o realizarse en cualquier tiempo, excepto durante los seis meses anteriores al de las elecciones.

Desde la fecha de la publicación de la inscripción, el partido adquiere personalidad jurídica.

3.2. Cancelación y disolución⁸⁸

La cancelación de la inscripción produce de pleno derecho la disolución del partido.

Son causas de cancelación: a) la fusión con otro partido; b) si lo solicita el propio partido conforme a sus estatutos; c) cuando se compruebe fraude en la inscripción o se incurra en quebrantamiento de la Ley; y, ch) cuando no hubiere obtenido en las elecciones de autoridades supremas por lo menos diez mil votos.

Previo a la cancelación se deberá oír al partido por medio de sus representantes legales, salvo, por supuesto, cuando lo solicite la propia organización partidaria. La resolución cancelando el registro se publicará en el Diario Oficial.

Si el partido se opusiere a la cancelación, de oficio o a petición de aquel, podrá abrirse el asunto a pruebas por treinta días comunes para proponerlas y practicarlas.

88. Arts. 44 al 48 de la Ley.

Contra la resolución del Tribunal Nacional de Elecciones cancelando la inscripción de un partido político solamente cabe el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Existe una prohibición en la ley de acordar la cancelación de la inscripción de un partido seis meses antes de las elecciones.

4. *PATRIMONIO, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS*

4.1. Patrimonio

La Ley contiene algunas disposiciones fundamentales acerca del patrimonio de los partidos políticos.

El patrimonio podrá formarse por medio de:

- a) contribuciones, donaciones, herencia y legados;
- b) el financiamiento de las campañas electorales que debe otorgar el Gobierno de acuerdo con el número de sufragios obtenidos;
- c) cualquier otro ingreso lícito.⁸⁹

Los partidos no podrán aceptar ni recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones anónimas, contribuciones o donaciones de los poderes del Estado o de sus organismos descentralizados, con excepción de la deuda política. Tampoco de empresas que tengan concesiones o contratos con el Estado, o las que exploten juegos de azar, o de empresas controladas por éstas, ni tampoco contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Los fondos de los partidos deben depositarse en bancos nacionales.

Los inmuebles que forman parte del patrimonio del partido deberán estar inscritos a su nombre y están exentos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

Con relación al patrimonio, los partidos políticos tienen obligaciones específicas como las de llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso, la que deberá conservarse durante cinco ejercicios fiscales con todos sus comprobantes, así como presentar al Tribunal Nacional de Elecciones, dentro de los 90 días de finalizado cada ejercicio anual, un estado de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos certificados por contador colegiado; y, presentar, además, al

89. En este renglón se incluyen las rifas y eventos que lleven a cabo los activistas de un partido para obtener fondos.

Tribunal, dentro de los 90 días siguientes a la celebración de las elecciones generales, el estado de su patrimonio, certificado también por contador colegiado.

Todas estas regulaciones son aplicables también a los grupos que participen en la contienda electoral por medio de candidaturas independientes.

4.2. Obligaciones, derechos y prerrogativas

De conformidad con la Ley, los partidos deben consignar en su declaración de principios y en sus estatutos la obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos y representativos, evitar la violencia y acatar la voluntad libremente expresada de la mayoría.

También deben consignar en dichos documentos que no subordinarán su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que menoscaben o atenten contra la soberanía o independencia económica, política y cultural del Estado de Honduras, su forma de gobierno democrática y representativa, y las autoridades legalmente constituidas.⁹⁰

Ningún partido puede rechazar la afiliación que le solicite cualquier ciudadano, salvo las causas justificadas por la Ley.

Una disposición de mucha relevancia en el proceso de democratización de nuestros partidos es la que manda garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias adecuadas, la participación directiva y representativa en la elección de las autoridades, de los candidatos y en la fiscalización del patrimonio de las organizaciones políticas.

Asimismo, debe respetarse el principio constitucional de la representación proporcional, tanto en la integración de los órganos de gobierno del partido como en la escogencia de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos no deben mantener milicias o formaciones con organización militar o paramilitar.

Cada partido tiene el derecho de introducir en sus estatutos sus propias modalidades y emitir sus reglamentos y disposiciones por medio de su directiva central. Tiene derecho también a participar en el financiamiento de su campaña electoral por parte del gobierno.

Las organizaciones políticas gozarán de franquicia postal, telegráfica, telefónica y de cualquier otro medio oficial, para comunicarse dentro del territorio nacional.

90. Arts. 14 y 15 de la Ley Electoral.

5. LA DEUDA POLITICA

Por primera vez se establece en la legislación electoral de Honduras la deuda política, con el objeto de garantizar la independencia de los partidos políticos legalmente inscritos que participen en las elecciones generales.⁹¹

El Poder Ejecutivo, por medio de los órganos que la Ley señala, está obligado a hacer efectivo a los partidos que participen en las elecciones generales la suma de cinco lempiras por cada voto válido que hayan obtenido en la última elección.

A nuestro juicio, con este incentivo económico a los partidos políticos, el Estado persigue no solamente asegurar la independencia de las organizaciones partidarias para consolidar el sistema democrático representativo, sino que asegurar cierto grado de igualdad de oportunidades en la contienda electoral, porque en los países subdesarrollados y con atraso en todos los órdenes, como el de Honduras, en que la escasa cultura política del pueblo tolera situaciones en las que el partido en el poder se ingenia mil maneras, a veces abusivas y contrarias a la ley, para fortalecerse económicamente, colocando en evidente desventaja a los otros partidos, que aun cuando tengan opinión pública significativa su capacidad de organización y movilización se ve seriamente limitada por la escasez de recursos económicos.

En la Ley se dispone que la financiación será previa a los gastos en que incurran los partidos, y, los anticipos, que no excederán del 60% de la cuota que le corresponde a cada partido conforme al número de votos válidos que hubiere obtenido en la última elección, se harán efectivos a la directiva central de cada organización, a partir de la fecha de convocatoria a elecciones que haga el Tribunal Nacional de Elecciones.

Esta contribución del Estado como forma parte del patrimonio de cada partido, según lo vimos anteriormente, está sujeta a las reglas de fiscalización que indicamos oportunamente.

Como un comentario adicional consideramos que el legislador hondureño, por no contar con experiencias propias en materia de financiamiento de partidos políticos, omitió algunas regulaciones absolutamente necesarias. Para el caso, no señaló un límite presupuestario de ese financiamiento: no prohibió las contribuciones que en apariencia voluntarias son exigidas a los empleados y funcionarios públicos para beneficio generalmente del partido político que tiene el control de la administración pública. Tampoco se establece, como

91. Arts. 245 y 246 de la Ley, que desarrollan el Art. 49 de la Constitución vigente.

en Costa Rica, un porcentaje de los sufragios válidamente emitidos en el país, si se ha inscrito en la escala provincial o en la nacional, para que un partido tenga derecho a recibir la contribución estatal, porque como se señala acertadamente, debe estimularse la beligerancia electoral y no su mera existencia legal, y además, debe evitarse el atomismo partidario, privando de financiamiento a las corrientes insignificantes.⁹²

Por otra parte, el régimen jurídico electoral de Honduras omitió el aspecto importante de la emisión de bonos de la deuda política para captar los recursos que implica el compromiso de las contribuciones del Estado a los partidos.

6. *COALICION Y FUSION*

La Ley prevé la posibilidad de que dos o más partidos, en un plan conjunto de acción política, puedan coaligarse parcial o totalmente con el propósito de postular candidaturas comunes para algunos o todos los cargos de elección popular.

Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito y serán públicas, poniéndose todo ello en conocimiento del Tribunal Nacional de Elecciones para el registro respectivo.

Cuando la coalición sea total, los coaligados deberán nombrar un solo representante propietario y un suplente para cada organismo electoral. Cuando fuere parcial, deberán nombrar dichos representantes comunes en los organismos electorales, departamentales o locales, donde estén coaligados. En los demás lugares donde no vayan coaligados, los partidos políticos conservarán sus propios representantes propietarios y suplentes ante los organismos electorales.⁹³

Los partidos legalmente inscritos podrán fusionarse para formar uno nuevo, cuyo reconocimiento por el Tribunal Nacional de Elecciones se sujeta al cumplimiento del mismo procedimiento de constitución e inscripción.

Las coaliciones y fusiones de partidos políticos legalmente inscritos deben registrarse a más tardar 90 días antes de la celebración de las elecciones.⁹⁴

92. Normación Constitucional de los Partidos Políticos en América Latina, Francisco Ruíz Massieu, pág. 83, 1a. edición, UNAM, Instituto Investigaciones Jurídicas, México, 1974.

93. Arts 49 y 50.

94. Arts. 41 y 42.

La ley prohíbe expresamente los pactos políticos secretos; todo pacto debe ser publicado.⁹⁵

7. *REGIMEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*

Conforme al esquema político-electoral implementado en la ley, los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos.

Las candidaturas independientes deben inscribirse en el Tribunal Nacional de Elecciones, llenando los siguientes requisitos:

- a. presentar un programa de acción política;
- b. presentar descripción, dibujo y colores del símbolo o emblema de la candidatura, que deben ser diferentes a los de los otros partidos;
- c. cumplir con determinadas obligaciones establecidas en la ley para los partidos, en lo que fueren aplicables;⁹⁶
- d. presentar lista de ciudadanos que representen por lo menos el uno (1%) por ciento de los electores inscritos en el departamento, cuando se trate de candidaturas para diputados, o de los electores de todo el país, cuando se trate de una candidatura a presidente de la república. Las firmas o huellas digitales de los ciudadanos deben ser autenticadas por notario.

El procedimiento para la inscripción de las candidaturas independientes es igual que el de los partidos políticos, y el candidato inscrito gozará de los mismos derechos que los partidos, excepto el de la personalidad jurídica y el de integrar los organismos electorales, salvo las mesas electorales receptoras del lugar de la candidatura.

Como puede verse de los principios que informan las disposiciones vigentes en materia de postulación de candidatos independientes, el legislador hondureño, a partir de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas emitida el 27 de diciembre de 1977, abandonó la posición política que por omisión había venido asumiendo desde las primeras leyes de elecciones de principios del presente siglo cuando se conforma el bipartidismo, que permitía solamente a los partidos políticos el derecho de postular candidatos a autoridades nacionales o

95. Art. 43.

96. Se remite a los Arts. 12, 13, 14, 15, 20 y 21.

locales. Tanto en la ley del 77 como en la actual del 81 se permite a la ciudadanía nominar los candidatos que mejor convengan a sus intereses políticos actuales y concretos, sin necesidad de estar afiliados a partidos políticos que en los últimos tiempos se ha visto que no cumplen en la realidad su función de agregar las demandas grupales y sectoriales que representan a veces un considerable porcentaje del volumen del electorado.

La experiencia hondureña con las candidaturas independientes ha sido hasta ahora muy pobre, probablemente porque solamente se han posibilitado para dos elecciones generales: la del 20 de abril de 1980 y la del 29 de noviembre de 1981.

8. *CRISIS DE LOS PARTIDOS POLITICOS TRADICIONALES. SUS CAUSAS Y EFECTOS*

Los partidos tradicionales de Honduras, el Liberal y el Nacional, han venido sufriendo desde la década del 50, una grave crisis debido, entre otras causas importantes, a que no cumplen sus funciones de agregación de los intereses y demandas grupales y a falta de democracia interna, porque sus dirigencias han sido incapaces o no han querido propiciar un modelo de participación política amplia en consonancia con la evolución de las ideas y las nuevas circunstancias en que se desenvuelve la nación, sino que más bien han marginado inclusive a fuertes grupos de su propio seno que disienten del criterio oficial en la conducción de los partidos.

Esa crisis partidaria estalló en una crisis político-institucional en el partido de gobierno, el Liberal, que hacía unos años, aun antes de acceder al poder público, se había fraccionado en dos corrientes: el Movimiento Liberal Rodista (MLR) y la Alianza Liberal del Pueblo (ALIPO). La segunda a su vez, hace aproximadamente tres años, se fraccionó en dos tendencias: una de centro derecha que siguió utilizando el mismo nombre de ALIPO y otra de centro izquierda, socialdemócrata, que se identificó públicamente como Movimiento Liberal Democrático (M. LIDER).

El Movimiento Liberal Rodista, que tiene los sellos del partido y bajo cuya conducción obtuvo los triunfos electorales del 20 de abril de 1980 y del 29 de noviembre de 1981, no sólo le negó participación política a las otras dos corrientes sino que también hizo crisis dentro del propio movimiento como consecuencia del autoritarismo y del manejo de una política personalista de su Coordinador General, el Dr. Roberto Suazo Córdova, que es también el Presidente de la

República, quien había heredado el caudal político del máximo líder del Partido Liberal de los últimos años.⁹⁷

El sectarismo de la facción llamada “el Suazocordovismo”⁹⁸ sumado a las prácticas autoritarias del Presidente de la República, la cercanía de la campaña eleccionaria del nuevo periodo de gobierno constitucional, y la participación personal del Presidente en la escogencia del candidato a la Presidencia de la República por su partido, el Liberal, desencadenaron una crisis dentro del partido de gobierno que se exteriorizó como una pugna entre el Legislativo, por una parte, y el Ejecutivo y el Judicial por otra, ya que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia es obsecuente a la línea política del Dr. Suazo Córdova.

El Movimiento Liberal Rodista antes de la crisis político-institucional, ya se había fraccionado en tres tendencias: 1) la denominada **oficialista**, que dirige y apoya el Presidente Suazo Córdova; 2) una disidente que dirige el Ing. José Azcona del Hoyo;⁹⁹ y, 3) otra disidente que conduce al abogado J. Efraín Bú Girón.¹⁰⁰

La crisis duró desde finales de marzo hasta finales de mayo del presente año, y fue resuelta gracias a la mediación de las centrales obreras y campesinas más importantes del país y de las Fuerzas Armadas, que han venido evitando dar el golpe de gobierno que en otras ocasiones habían propiciado y realizado por causas o pretextos de menor significación que la crisis político-institucional a que hemos hecho referencia.

Como consecuencia del pacto a que llegaron las organizaciones y fuerzas políticas, con la mediación de las organizaciones obreras y campesinas y la garantía de las Fuerzas Armadas, se aprobó una ley es-

97. El Dr. Modesto Rodas Alvarado, que había venido destacándose en las luchas del partido desde 1944, cuando siendo estudiante universitario se opuso al régimen del general Cárrias y tuvo que salir al exilio. Fue Presidente del Congreso Nacional en el Gobierno de Villeda Morales, y candidato a la Presidencia de la República en 1963. Su triunfo prácticamente seguro se vio frustrado por el golpe militar del 3 de octubre de ese año que derrocó al Gobierno del Presidente Villeda Morales. Desde 1973 había vuelto a activar enérgicamente como el más importante crítico dentro de la oposición de los gobiernos militares que venían sucediéndose en el país desde el 4 de diciembre de 1972 en que un golpe militar depuso el gobierno del Dr. Ramón Ernesto Cruz. Antes de su fallecimiento el Dr. Rodas Alvarado era considerado como el candidato del Partido Liberal y con muchas probabilidades de llegar al poder.

98. Formada por los líderes, dirigentes, activistas y militantes del Partido Liberal y los amigos del Presidente Suazo Córdova, algunos de ellos de filiación nacionalista.

99. Ex-Ministro de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y actualmente desempeñando su cargo de diputado al Congreso Nacional.

100. Actual Presidente del Congreso Nacional.

pecial para normar junto con la Ley Electoral vigente las elecciones que se llevarán a cabo el 24 de noviembre del presente año, en las cuales la ciudadanía hondureña elegirá el candidato de cada uno de los partidos tradicionales y a la vez se elegirá el Presidente de la República, los tres designados a la Presidencia, 132 diputados al Congreso Nacional¹⁰¹ y las corporaciones municipales de todo el país.

Por su parte el Partido Nacional, la otra organización política de mayor fuerza en el país, está fraccionada en varias tendencias, y, además, afectado seriamente por las consecuencias de las dos derrotas sucesivas que ha sufrido en las dos últimas elecciones (abril de 1980 y noviembre de 1981).

Las distintas corrientes y tendencias del Partido Nacional se están reflejando, hoy día, especialmente en una proliferación de postulaciones para candidatos a la presidencia de la república, que evidencia, desde luego, la incapacidad o imposibilidad de armonizar los intereses para presentar un candidato único, en el más fuerte partido de oposición al del gobierno.¹⁰²

IV. ELECCION DE LOS ORGANOS ESENCIALES DEL ESTADO

1. *SOBERANIA POPULAR E INTEGRACION DE LOS ORGANOS ESENCIALES DEL ESTADO*

De acuerdo con la actual Constitución, la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.¹⁰³

Este principio de la soberanía popular de filiación norteamericana, es de rancio abolengo en el derecho constitucional hondureño, porque aun cuando no figura enunciado expresamente en las constituciones de 1825 y 1848, emanan de la propia forma de gobierno del estado de Honduras que es republicana, democrática y representativa.

101. El 18 y 19 del presente mes de junio se debatió en el Congreso Nacional una iniciativa de ley tendiente a elevar la base de población de 35 mil a 45 mil habitantes por diputado a elegir en cada departamento, con el propósito de que no aumentará demasiado el número de representantes en la Cámara Legislativa que actualmente es de 84 diputados. Con el proyecto de decreto el número siempre aumentaría pero a 103 aproximadamente. La mayoría del Congreso, con la manifiesta oposición de sectores populares, mantuvo la base de 35 mil habitantes y rechazó una moción de reconsideración de esa decisión impopular que hace elevar el número a 132 diputados.

102. Hasta la fecha se han lanzado a la opinión pública del electorado del Partido Nacional las candidaturas del Dr. Gregorio Reyes Mazzoni, del Lic. Juan Pablo Urrutia Raudales, del Lic. Rafael Leonardo Callejas y del empresario Fernando Lardizábal Guilbert.

103. Art. 2.

En la Constitución de 1865 ya aparece enunciado expresamente:

Art. 3. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos hondureños. La ejercerán directamente en el acto de sufragar conforme a las leyes; y en todo lo demás, por medio de los poderes que establece la presente Carta. Es inalienable e imprescriptible. Ningún individuo, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio .

El Art. 4 confirmaba el principio al prescribir:

Todo Poder político emana del pueblo...

La Carta Fundamental de 1873 reproduce textualmente las mismas disposiciones.¹⁰⁴

La de 1880 solamente preceptúa que todo poder público emana del pueblo.¹⁰⁵

La de 1894 reproduce esencialmente el principio de la soberanía popular con las connotaciones de las anteriores.¹⁰⁶

La de 1904 dice lo mismo que la anterior.¹⁰⁷

La de 1924 contiene las mismas disposiciones.¹⁰⁸ Igual la de 1936.¹⁰⁹

La Constitución de 1957 prescribe en su Art. 2 que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o a través del poder público creado por su voluntad libremente expresada.

Lo curioso de esta norma es que se refiere a un ejercicio directo de la soberanía, lo que hace suponer la existencia de instituciones de democracia directa (plebiscito, referéndum, **recall**, iniciativa popular, etc.) pero ninguna de ellas se institucionaliza en el texto.

El texto Fundamental de 1965 enuncia que la soberanía reside originalmente en el pueblo y de este dimanar todos los poderes públicos, los que serán ejercitados por el Estado.

104. Arts. 2 y 3.

105. Art. 3.

106. Arts. 3 y 4.

107. *Ibidem*.

108. *Ibidem*.

109. Arts. 2 y 3.

Como se ve el principio de la soberanía popular prescribe la formación de los llamados **poderes constituidos** del Estado.

Examinando todos los textos constitucionales que ha tenido el país puede establecerse que siendo el gobierno republicano, democrático y representativo y el pueblo titular de la soberanía, los órganos esenciales del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial, técnicamente deben ser producto únicamente de la voluntad popular expresada en elecciones libres y honestas.

2. *SISTEMA UNICAMERAL DEL PODER LEGISLATIVO*

El poder legislativo se ejerce por un congreso de diputados, que son elegidos por sufragio directo.

En la Constitución de 1825 se establecía un consejo representativo compuesto de un representante por cada departamento, elegido por sus respectivos pueblos. Este Consejo venía a ser como un senado porque tenía funciones legislativas y otras similares a las que ordinariamente se le asignan a éste órgano.

Únicamente en la Constitución de 1848 se instituyó expresamente un legislativo con dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.¹¹⁰

2.1. **Condiciones de elegibilidad de los diputados al Congreso Nacional**

Para ser elegido diputado se requiere:¹¹¹

- a. ser hondureño por nacimiento;
- b. haber cumplido veintiún años de edad;
- c. estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- d. ser del estado seglar; y,
- e. haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Entre las inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece para ser diputado, están aquellas de que por desempeñar al-

110. Art. 20.

111. Art. 198 Constitución de 1982.

tos cargos se tiene el temor o presunción de que pueda influir en el resultado de las elecciones; otras por razón de parentesco; algunas por moral política o por existir conflicto de intereses con el Estado; o bien, por pertenecer a los otros poderes del Estado o a organismos de importancia fundamental en el desarrollo de los procesos electorales.

En la Constitución de 1965 y en la actual se establece una inhabilidad para ser diputado para el cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción.¹¹²

3. *EL PODER EJECUTIVO :PRESIDENTE Y DESIGNADOS. CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD*

Honduras, como la casi totalidad de los países latinoamericanos, adoptó el sistema de gobierno presidencial de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitucionalmente, el Poder Ejecutivo en Honduras ha sido y es un órgano unipersonal y elegido directamente por el pueblo.

En la Constitución de 1825 al titular del Ejecutivo se le denominaba jefe supremo del Estado, y había un vice-jefe que lo subrogaba en los casos de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión.¹¹³

A partir de la Constitución de 1839 se denominó presidente al titular del ejecutivo, algunas veces "Presidente del Estado"¹¹⁴ pero casi siempre "Presidente de la República".¹¹⁵

La Constitución de 1825 y la del 39 tenían una solución distinta para denominar y determinar al sustituto legal del presidente, es a partir de la Constitución de 1848 que se instituye el cargo de vicepresidente para subrogar o suplir las ausencias temporales o definitivas, según el caso, del presidente, pero a partir de la Constitución de 1957 se instituye el cargo de designado a la presidencia a cambio del "vicepresidente". Las tres últimas Constituciones, incluyendo la actual, han determinado tres designados que como el

112. Art. 199, número 11 de la Constitución de 1982 y Art. 55, letra i) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

113. Arts. 39 y 41.

114. Art. 38 de la Constitución de 1848.

115. Art. 29 Constitución de 1865, lo mismo en las constituciones posteriores.

presidente son elegidos directamente por el pueblo en los comicios generales de autoridades supremas del país.

El artículo 235 de la Constitución vigente preceptúa que el Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

El Presidente de la República y tres Designados a la Presidencia, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia, en su caso.¹¹⁶

3.1. Condiciones de elegibilidad

Para ser presidente de la república o designado a la presidencia se requiere: a) ser hondureño por nacimiento; b) ser mayor de treinta años; c) estar en el goce de los derechos del ciudadano; y, ch) ser del estado seglar.¹¹⁷

Entre las inhabilidades para acceder a dichos cargos merece especial mención la de haber desempeñado a cualquier título la presidencia de la república.¹¹⁸

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.

La Ley Electoral repite las incompatibilidades e impedimentos para ser presidente consignadas en la Constitución.¹¹⁹ Entre ellas pueden señalarse:

1. los que hayan ejercido durante los seis meses anteriores a la fecha de la elección sus funciones como designados, secretarios y subsecretarios de Estado, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, magistrados y jueces del Poder Judicial y una serie de altos cargos del engranaje oficial;
2. los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;

116. Art. 237.

117. Art. 238 de la Constitución y 52 de la Ley Electoral y de las Organizaciones políticas.

118. Art. 239, párrafo primero de la Constitución y Art. 53 de la Ley citada.

119. Art. 240.

3. los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
4. los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. el cónyuge y los parientes de los jefes militares, miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. los parientes del presidente y de los designados que hubieren ejercido la presidencia en el año precedente a la elección, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado;
8. los deudores morosos de la Hacienda Pública.

4. *LAS CORPORACIONES MUNICIPALES*

Desde la Carta Fundamental de 1825 los textos constitucionales siempre han tenido disposiciones reguladoras de las municipalidades, órganos del gobierno local.

El municipio ha sido el núcleo primario del desarrollo cívico y político de una nación. El gobierno municipal refleja en su concepción las ideas democráticas, desde el momento que los mismos gobernados eligen sus propios gobernantes.

Con el transcurso del tiempo, los municipios y las municipalidades han venido sufriendo un eclipse en su desarrollo institucional, a tal grado que actualmente en algunos países, como Honduras, por ejemplo, las municipalidades dependen total o casi totalmente de las autoridades gubernativas centrales.

Los municipios de nuestros países siempre han sido una unidad territorial básica para el ejercicio del sufragio y el núcleo originario de la participación política de los ciudadanos.

El perfeccionamiento de los mecanismos cívico-electorales siempre se ha iniciado en el municipio, así como en él se han reflejado las imperfecciones del sistema político-electoral de nuestra democracia representativa.

Las corporaciones municipales han estado presentes, como instituciones fundamentales, en las constituciones que hemos tenido en Honduras.

En la actual se preceptúa que los departamentos se dividirán en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la ley.¹²⁰

Se prescribe, además, que en el ejercicio de sus funciones privadas y siempre que no contraríen las leyes, las corporaciones municipales serán independientes de los poderes del estado.¹²¹

Para ser elegido miembro de una corporación municipal se requiere: a) ser hondureño por nacimiento; b) mayor de veintún años; c) ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos; ch) ser del estado secolar; d) ser natural del municipio por el cual se postula, o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años.¹²²

Las mismas inhabilidades de los diputados se aplican a los cargos municipales.

V. ORGANISMOS POLITICO-ELECTORALES

1. *LOS ORGANISMOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL*

Hoy día en Honduras la organización, dirección y supervisión del proceso electoral está a cargo, según la Ley, de los siguientes organismos:

- a. un Tribunal Nacional de Elecciones, con sede en la capital de la república;
- b. un Tribunal Departamental de Elecciones en cada cabecera departamental. El país está dividido en 18 departamentos;
- c. un Tribunal Local de Elecciones en cada municipio. El país cuenta con 284 municipios;
- d. una Mesa Electoral Receptora por cada 300 electores;
- e. los organismos auxiliares que para el cumplimiento de sus atribuciones integre el Tribunal Nacional de Elecciones.

La Ley incluye como organismo electoral al Registro Nacional de las Personas, que según el Art. 54 de la Constitución es un organismo del Estado, con jurisdicción en todo el territorio nacional, asiento en la capital de la república y dependiente del Tribunal Nacional de Elecciones.

120. Art. 294 párrafo 2o.

121. Art. 298.

122. Art. 56 Ley Electoral.

Este organismo, de acuerdo con la Constitución y la ley tiene, entre otras funciones, elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral.

Los miembros de los organismos electorales, salvo los de las mesas electorales receptoras, deberán llevar los siguientes requisitos:

- a. ser hondureño por nacimiento;
- b. ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c. saber leer y escribir.

En el ejercicio de sus funciones propias serán independientes de cualquier otra autoridad, subordinados a la ley y respetuosos de la relación jerárquica con los organismos electorales superiores.

Todos los miembros de organismos electorales devengarán remuneración por sus servicios, con excepción de los de las mesas electorales que desempeñarán sus cargos en forma gratuita.

No pueden ser miembros de los organismos electorales:

- a. los funcionarios y empleados públicos, excepto quienes desempeñan funciones de carácter docente o de asistencia de salud; ésta disposición no es aplicable a los de las mesas electorales;
- b. los militares en servicio activo y quienes presten sus servicios en los cuerpos armados;
- c. los directores, presidentes, gerentes de los bancos del Estado y de las demás instituciones autónomas y semiautónomas;
- d. los miembros de corporaciones municipales o del Concejo Metropolitano del Distrito Central y los gobernadores políticos;
- e. el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del titular del Poder Ejecutivo, secretarios, subsecretarios de Estado, magistrados de la Corte Suprema y una serie de altos funcionarios del Estado o de autoridades militares con cargos de importancia;
- f. los deudores morosos de la hacienda pública;
- g. los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales. Se exceptúan los miembros de las mesas electorales;
- h. el cónyuge y los parientes, dentro de los grados indicados, de los candidatos de elección popular.

La Ley señala las prerrogativas de que gozan los miembros de los organismos electorales; la obligación de prestar la promesa de ley y la autoridad ante quien deben hacerlo, las reglas de organización interna y otras para asegurar su correcto y eficaz funcionamiento.

El nombramiento de miembro de un organismo electoral es de obligatoria aceptación.

Se indican taxativamente los motivos para excusarse del desempeño del cargo y las causas de renuncia.

Se establecen los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones que dicten los organismos.

Se atribuye a la autoridad central de los partidos el derecho de revocar los nombramientos que haya propuesto o hecho para integrar organismos electorales.

2. *EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES: COMPOSICION Y FUNCIONES*

Este máximo organismo electoral aparece institucionalizado a nivel constitucional a partir del Texto Fundamental de 1957.

La Constitución vigente establece que es un organismo autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la república.

Integran el Tribunal: 1) un propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia; y 2) un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. Si al variar el número de los partidos el Tribunal quedare constituido con número par, la Corte Suprema designará un miembro adicional para que el total de los miembros sea impar.¹²³

La Presidencia del Tribunal será ejercida por un año y en forma rotativa por cada uno de los miembros propietarios que lo integran.

La Ley determina detalladamente los deberes y atribuciones del Tribunal, entre las cuales merece destacarse por su importancia, las siguientes: proponer al ejecutivo el presupuesto de gastos de los organismos electorales, con excepción del Registro Nacional de las Personas; inscribir a los partidos políticos y a los candidatos; supervisar la elaboración del Censo Nacional Electoral; convocar a elecciones a más tardar seis meses antes del día señalado por la Ley, para llevarlas a cabo; hacer uso de la iniciativa de ley en asuntos electorales; anular la inscripción de candidaturas; conocer en única instancia de la nulidad de las elecciones; recibir los expedientes relativos a los escrutinios de cargos de elección popular, declarar la elección y extender las credenciales correspondientes.

123. Las Constituciones del 57 y 65 integraban el Tribunal con los partidos políticos y con un representante de los sectores económicos y otro representante de los sectores sociales, y profesionales, como lo hemos señalado en otro lugar de este breve trabajo. Este modelo era más representativo que el actual.

3. *LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES: INTEGRACION Y ATRIBUCIONES*

Son nombrados por el Tribunal y están integrados por un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos legalmente inscritos. En caso de que quedare un número par de los miembros aquél nombrará un propietario adicional y su respectivo suplente.

La Ley señala en forma detallada las atribuciones de los Tribunales Departamentales, entre las que merece señalarse: comunicar el nombramiento de los miembros de los tribunales locales de elecciones que haya hecho el Tribunal Nacional; recibir los expedientes de los escrutinios llevados a cabo en los diferentes municipios o distritos de su departamento y remitirlos al Tribunal Nacional, conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los tribunales locales; verificar el escrutinio departamental con base en los expedientes de los escrutinios practicados por los tribunales locales, etc.

4. *LOS TRIBUNALES LOCALES DE ELECCIONES: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES*

Son nombrados por el Tribunal Nacional a propuesta de la directiva central de cada partido político, que designará un propietario y un suplente, y tendrán por sede la respectiva cabecera municipal o distrital.

Cuando quedase un número par, se aplicará la misma solución indicada para los tribunales departamentales.

Se determina en forma detallada los deberes y atribuciones de los tribunales locales, siendo los más importantes: hacer del conocimiento de los electores de su jurisdicción la convocatoria hecha por el Tribunal Nacional, así como los lugares donde se debe concurrir a votar; nombrar los miembros de las mesas electorales receptoras; colaborar dentro de su jurisdicción en la elaboración del Censo Nacional Electoral; distribuir entre las mesas las copias certificadas del Censo, practicar el escrutinio de votos de su municipio; remitir al Tribunal Departamental el acta general de elecciones y los otros documentos electorales; organizar el número de mesas electorales de su jurisdicción; fijar 48 horas antes de las elecciones, en lugar visible del local de cada mesa, las listas de los electores registrados que votarán y la lista general de los candidatos inscritos.

Las organizaciones políticas tienen derecho de acreditar ante los Tribunales Locales delegados encargados de velar porque el proceso electoral se desenvuelva dentro de la Ley. Estos delegados podrán

solicitar y el Tribunal Local extender inmediatamente, certificación del acta del escrutinio final del municipio.

5. *LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES*

Los miembros de las mesas electorales son nombrados por el Tribunal Local y estarán integradas por un miembro propietario y uno suplente de cada partido político o candidatura independiente legalmente inscrita. Se organizarán internamente con un presidente, un secretario y un escrutador. Los demás miembros fungirán como vocales.

Cada partido podrá acreditar un delegado en cada una de las mesas, que gozará de las mismas inmunidades que los miembros de los organismos, y tendrá las facultades siguientes: presenciar el proceso electoral en la mesa; presentar protestas por vicios o irregularidades del proceso; interponer recurso de nulidad de la elección; y, firmar las actas del escrutinio con los miembros de la mesa.

Se instalará una mesa electoral por cada 300 electores o fracción que exceda de 100. Se organizarán y funcionarán en el distrito central y en cada una de las cabeceras municipales. Se instalarán mesas electorales separadas para hombres y mujeres. Se ubicarán en locales distintos y en orden sucesivo de acuerdo con su numeración.

Entre las atribuciones y deberes más relevantes de los miembros de las mesas pueden mencionarse: concurrir a la votación a las 5 de la mañana del día fijado para las elecciones, levantando y firmando el acta de apertura; reclamar al Tribunal Local las urnas, copias del Censo y material que sea necesario para la práctica de la elección; presidir la elección, recibiendo las papeletas electorales como lo ordena la ley; dictar las medidas necesarias para guardar el orden, solicitando inclusive el auxilio de la autoridad, si fuere necesario; la identificación del elector y la anotación de si votó o no la llevará el secretario de la mesa; levantar y firmar el acta de cierre y resultado de la votación una vez practicado el escrutinio; hacer entrega personal e inmediatamente al Tribunal Local de todos los documentos originales de la elección al concluir ésta; velar por el secreto del voto, etcétera.

VI. REGISTRO DE ELECTORES

1. *IDEAS GENERALES DE LA EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO DE ELECTORES*

Como opinión general se dice que el censo electoral es el registro público en el que constan los ciudadanos con derecho a voto. Lo que otorga el constar en el censo es una especie de **capacidad de obrar electoral**, es decir que su inclusión en él lo habilita para ejercer los derechos del elector.¹²⁴

La institución del censo electoral en Honduras ha seguido la evolución histórica y la misma transformación que ha sufrido en otros países.

En una primera etapa su elaboración se producía en ocasión de celebrarse cada elección y previamente a la votación; los nombres de los que concurrían al acto eran inscritos por el órgano que dirigía la votación en un libro de registro de electores (1821-1893).

En una segunda etapa, se le asignó a cada municipalidad llevar el censo electoral permanente en el cual se inscribirían anualmente los electores del municipio. Se revisaba cada año la lista del anterior y servía de base al Registro Civil. Posteriormente, los organismos locales de elecciones llevaban el Censo Electoral (1894-1976).

En una tercera etapa, se crea un organismo especializado denominado “Registro Nacional de las Personas”, entre cuyas funciones esenciales está la de elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral (1977-).

2. *EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS: BASES CONSTITUCIONALES Y SU REGULACION EN LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS DE 1981*

Este organismo se instituyó originalmente en la Ley de 27 de diciembre de 1977¹²⁵ como uno de los organismos electorales.

124. Francesc de Carreres y Josep M. Valles. Las Elecciones, Editorial Blume, Barcelona, España, 1977. 1a. edición, pág. 51.

125. Título V “De los organismos electorales”, Cap. III “Del registro nacional de las personas”, Arts. 110 a 117.

Posteriormente se crea a nivel constitucional y se establecen disposiciones fundamentales acerca de su organización, naturaleza jurídica y funcionamiento.¹²⁶

Es un organismo del Estado con jurisdicción en el territorio nacional y dependiente del Tribunal Nacional de Elecciones.

Sus funciones esenciales son: a) llevar el Registro Civil, b) extender la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños; y, c) elaborar el Censo Nacional Electoral, que es un documento público, permanente e inalterable.

Antes de emitirse la ley especial del organismo de referencia, la Ley Electoral de 1981 incluyó una serie de disposiciones que regulaban en términos generales la participación del Registro Nacional de las Personas en la elaboración de las listas generales de electores, provisionales y definitivas, con vistas a las elecciones que se practicarían el 29 de noviembre de ese mismo año.

Se asignaba al organismo, entre otras tareas, determinar el número de mesas electorales receptoras de cada circunscripción electoral-municipal, así como la distribución de los electores que habían de votar en cada una de ellas. Asimismo de imprimir los cuadernos de votación y organizar el padrón fotográfico electoral, e imprimir las papeletas electorales.

3. *LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE 1982: ASPECTOS IMPORTANTES QUE REGULA*

La organización, funcionamiento y atribuciones del organismo se hallan regulados en la Ley.

Una serie de disposiciones que ya figuraban en el texto constitucional y en la Ley Electoral de 1981 aparecen reproducidas en la Ley que comentamos.

En el capítulo I “**De las Disposiciones Generales**” se encuentran algunas normas importantes como las siguientes: los cargos más importantes del organismo serán ejercidos en la forma rotativa que determine la ley; tendrá a su cargo la identificación y registro de la población del país; sus disposiciones son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras leyes que versen sobre la misma materia.

Entre sus objetivos están los de garantizar la pureza del proceso electoral, con sistemas y métodos apropiados que fortalezcan la democracia mediante la participación libre del ciudadano en la vida política de la nación y asegurar de manera fidedigna la elaboración del Censo Nacional Electoral.

126. Constitución de 1982, Arts. 54 al 56.

El Registro Nacional de las Personas tiene como una de sus funciones esenciales elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral, como ya lo habíamos señalado en otro lugar de este informe.

El Censo se forma con las inscripciones de los ciudadanos con capacidad de ejercer el sufragio.

La Ley define el Censo como el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad de votar. La inclusión en él garantiza el derecho e impone la obligación de ejercer el sufragio.

La Tarjeta de Identidad del ciudadano, coincidente con el listado de electores, será el instrumento legal para el ejercicio del sufragio. El elector sólo podrá censarse en un municipio.

En el Art. 128 se establece un número de 300 electores por cada mesa electoral.

Se prevé el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones contra las resoluciones del Registro Nacional de las Personas.

4. *ULTIMOS DATOS DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL*

El Registro Nacional de las Personas ha venido trabajando intensamente en la identificación de todos los hondureños, con el objeto de dotarlos de la tarjeta de identidad e incorporarlos a las listas del Censo Nacional Electoral.

A continuación se reflejan las últimas cifras:

CUADRO DE IDENTIDADES EMITIDAS POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS QUE HAN QUEDADO INCLUIDAS EN EL CENSO NACIONAL ELECTORAL

(23 de julio de 1985)

Total de identidades emitidas: 1,737,991

Departamento	No. solicitudes de identidades recibidas	No. ident. emitidas	Pendientes de emitir
Atlántida	92 902	89 859	53 874
Colón	48 369	46 015	3 043
Comayagua	97 010	95 512	2 354
Copán	92 901	89 784	1 498
Cortés	285 410	275 553	3 117

(Continúa en página siguiente)

(Viene de página anterior)

Departamento	No. solicitudes de identidades recibidas	No. ident. emitidas	Pendientes de emitir
Choluteca	125 943	119 797	9 857
El Paraíso	107 360	103 905	6 146
Fco. Morazán	353 095	350 320	3 455
Gracias a Dios	13 101	9 200	1 775
Intibucá	41 721	40 337	3 901
Islas de la Bahía	8 106	7 833	1 384
La Paz	44 720	41 432	273
Lempira	63 106	60 498	3 288
Ocatepeque	32 977	32 180	2 608
Olancho	95 527	93 622	797
Sta. Bárbara	110 758	107 516	1 905
Valle	52 766	51 897	3 242
Yoro	127 093	122 731	4 362

VII. LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

1. LA FECHA DE LAS ELECCIONES. INICIO Y FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL

Las elecciones para autoridades supremas y municipales se practicarán en un solo día el último domingo del mes de noviembre que preceda a la fecha en que legalmente termina el correspondiente período de gobierno. En esta ocasión se llevarán a cabo el 24 de noviembre de 1985.

El día de las elecciones, las mesas electorales receptoras se instalarán a las cinco de la mañana en los locales previamente señalados.

En un sector del local donde estará instalada la mesa, y separado por un cancel o cortina de un material que impida la visibilidad, se instalará una mesa para que el elector en forma totalmente privada pueda marcar su voto.

Los miembros de la mesa, en presencia de un notario o dos testigos, revisarán la urna para comprobar que está vacía, cerrándola y sellándola el presidente de la mesa con una banda de papel, que cruce ambos cuerpos de la urna. Constarán que existe la cantidad específica de papeletas electorales proporcionadas por el Tribunal Local de Elecciones, más las papeletas necesarias para que voten los miembros

de la mesa, propietarios y suplentes y los delegados de los partidos o candidaturas independientes que no estén en el listado de esa mesa.

A las seis de la mañana, el presidente anunciará que ha empezado la votación. Los electores, uno en pos de otro, presentarán su cédula de identidad la que será revisada y una vez identificados en el listado se les entregará la papeleta, irán al lugar privado del local a marcar su voto, doblarán la papeleta de manera que quede oculto el contenido del voto, depositarán éste y uno de los miembros de la mesa pondrá tinta indeleble al elector en el dedo meñique de su mano derecha, o en su defecto, de la mano izquierda. Se le devolverá la cédula y otro miembro hará la anotación de haber votado el elector. Cuando exista duda sobre la identidad de éste, la mesa se auxiliará del padrón fotográfico respectivo.

La votación se desarrollará sin interrupción hasta las 5 de la tarde, no admitiendo después de esa hora más que los votos de los miembros de la mesa, de los representantes y observadores de los partidos políticos, debidamente acreditados, quienes permanecerán hasta concluir el escrutinio.

2. *MEDIDAS DE ORDEN Y SEGURIDAD*

En el local de la elección solamente podrán permanecer los miembros de la mesa receptora, el notario o los dos testigos, los delegados de las organizaciones políticas, los miembros de las organizaciones electorales en el desempeño de sus funciones, los observadores de instituciones cívicas o culturales, nacionales o internacionales, regionales o mundiales y miembros de la prensa nacional y extranjera.

Los miembros de las mesas tendrán autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y asegurar la libertad en la práctica de las elecciones, cuidando que los electores entren y salgan sin dificultad. Ningún cuerpo armado podrá colocarse a una distancia de 100 metros del local de una mesa electoral receptora, salvo que exigieren su presencia los miembros de la mesa para guardar el orden.

No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las 6 de la mañana del día anterior a las elecciones hasta las 6 de la mañana del día siguiente.

No se podrá llegar al local de una mesa bajo los efectos de alguna droga o en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

VIII. EL ESCRUTINIO

1. *PROCEDIMIENTO*

Para practicar el escrutinio, el presidente de la mesa, en presencia de los demás miembros, de los delegados de los partidos y del notario o testigos, procederá a abrir la urna, rompiendo la banda del papel que la cierra. Acto seguido, el escrutador de la mesa, irá extrayendo y examinando las papeletas, una a una, pasándolas al presidente, quien las mostrará a los demás miembros de la mesa; el secretario de ésta tomará nota del voto marcado, atribuyéndolo al partido o candidatura independiente que corresponda. Luego se sellarán las papeletas para indicar que han sido escrutadas.

Se contarán todas las papeletas de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en el cuaderno de votación.

2. *ACTAS DEL ESCRUTINIO*

Una vez constatado lo anterior, acto seguido se levantará el acta de la elección, expresando el número de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como los particulares obtenidos por cada nómina de candidatos, cuando hayan varios de un mismo partido.¹²⁷ Se consignarán, también las papeletas nulas, en blanco y las sobrantes, así como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la elección y en el escrutinio.

El acta se extenderá en el cuaderno de votación respectivo y será firmada por los miembros de la mesa, los delegados u observadores de las organizaciones políticas y por el notario o testigos, en su caso.

Con vista de las actas de las mesas electorales, el Tribunal Local de Elecciones extenderá el acta general en la que se hará constar el total de votos de su jurisdicción, indicando los que hubiere obtenido cada partido político y candidatura independiente y también las obtenidas por cada una de las nóminas de candidatos de un mismo partido cuando hayan varios;¹²⁸ consignándose además el número de

127. Se consignará ahora los votos obtenidos por los candidatos de los partidos, de acuerdo con la reforma al Art. 177 de la Ley Electoral aprobada mediante Decreto No. 89/85 del 5 de junio de 1985, que se introdujo para el cumplimiento del Acta de Compromiso que puso fin a la crisis política.

128. De acuerdo con las reformas contenidas en el mencionado Decreto 89/85.

papeletas nulas y en blanco depositadas y los incidentes y protestas. El acta será firmada por los miembros del Tribunal Local, el notario o testigos, y por los delegados de las organizaciones políticas que estuvieren presentes.

El resultado general se publicará inmediatamente mediante cartel que se fijará en el local que ocupe el Tribunal Local y lo comunicará telefónicamente al Tribunal Nacional de Elecciones y al respectivo Tribunal Departamental.

IX. CALIFICACION Y DECLARACION DE ELECCIONES

1. *ORGANO COMPETENTE Y PLAZO PARA EFECTUAR LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES*

El Tribunal Nacional de Elecciones practicará el escrutinio general inmediatamente después de haber recibido la última de las actas remitidas por los Tribunales Departamentales de Elecciones. Una vez practicado hará la declaratoria de los funcionarios electos, a más tardar 30 días después del escrutinio, pero antes señalará día y hora para una reunión con los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que hayan postulado candidatos, con el objeto de recabar las informaciones que sean necesarias y oír la opinión de los asistentes para fundamentar mejor la declaratoria de elecciones.

La certificación de la parte pertinente del acta de escrutinio que extienda el Tribunal Nacional a los candidatos declarados electos, será la credencial para tomar posesión de los respectivos cargos.

El Tribunal Nacional comunicará a los electos las declaratorias efectuadas; las comunicará, además, al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a la Corte Suprema de Justicia, a los organismos políticos que hubieren participado en la elección y a la dirección del Diario Oficial para su publicación.

2. *BASE DE POBLACION PARA ELEGIR DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y AUTORIDADES MUNICIPALES*

De acuerdo con el Art. 202 de la Constitución y el Art. 189 de la Ley Electoral, la elección de diputados al Congreso se hará sobre la base de un diputado propietario y uno suplente por cada 35 mil habitantes o fracción que exceda de 15 mil. En aquellos departamentos que tuvieran población menor de 35 mil habitantes, se elegirá un diputado propietario y uno suplente.

El Congreso Nacional, tomando en cuenta los cambios poblacionales, podrá modificar la base para la elección de diputados.¹²⁹

En las circunscripciones electorales municipales se elegirán para integrar las respectivas corporaciones: un alcalde, un regidor y un síndico en los municipios que tengan hasta un máximo de mil habitantes.

En los municipios que excedan de ese número se elegirá un regidor adicional por cada mil habitantes o fracción de quinientos, pero siempre que no exceda el número de regidores.

3. SISTEMA DE MAYORIA SIMPLE Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL : COCIENTE ELECTORAL Y RESIDUO ELECTORAL

Para los efectos de la Ley Electoral se entiende por mayoría simple el número mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relación a otro candidato o candidatos, o lista de candidatos.

1. Para la elección de presidente de la república y designados a la presidencia se declara electa la nómina del partido que haya alcanzado el mayor número de votos. Pero en el caso de que un partido hubiere presentado uno o más candidatos a presidente de la república y designados se declarará electo el candidato a presidente y sus respectivos designados que hubieren obtenido más votos dentro de su partido.
2. Para la declaración de elecciones de diputados se procederá de la siguiente manera:
 - a. el cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el departamento entre el número de representantes fijos a elegirse en el mismo;
 - b. se declarará electos tantos diputados propietarios y sus respectivos suplentes, como cocientes electorales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización política;
 - c. los sufragios obtenidos por una organización política en su departamento, que no completen el respectivo cociente departamental, se tomarán en cuenta como residuo electoral;

129. Ya nos referimos a la iniciativa recientemente ejercitada en el seno del Congreso para elevar la base a 45 mil habitantes que fue rechazada por la mayoría de la Cámara Legislativa con la repulsa del pueblo.

- d. si la distribución a que se refiere el literal **b**, de este artículo no completare el número de diputados que tienen que elegirse en cada departamento, se declararán electos un diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuo hasta completar el número de diputados que corresponden a la circunscripción departamental;
- e. en caso de que ninguna de las organizaciones políticas haya alcanzado el cociente electoral departamental, se procederá a la declaración de elección, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponde a la circunscripción departamental;
- f. cuando en un mismo partido hubiere varias nóminas de candidatos a diputados al Congreso Nacional, por listas separadas, el total de diputados electos que correspondan a dicho partido, se distribuirá entre aquellos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos, siguiendo el sistema establecido en la letra **b**, de este artículo.¹³⁰

Se adopta el sistema de representación proporcional por cociente nacional electoral para las elecciones de diputados al Congreso Nacional, en la forma siguiente:

- a. el cociente nacional electoral se obtiene dividiendo el total de votos válidos depositados en toda la república, por el número fijo de representantes que han de elegirse en todo el país;
- b. cada partido político, tendrá tantos diputados por cociente nacional electoral, como cocientes nacionales electorales quepan en la suma de votos sobrantes que el correspondiente partido haya obtenido en todo el país;
- c. los cargos de diputados por cociente nacional electoral se adjudicarán a las listas presentadas por las respectivas organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas, en los departamentos que hayan obtenido el mayor número de votos sobrantes y si fuesen varios diputados por cociente nacional electoral los que deben adjudicarse a una organización política, la adjudicación se hará en orden descendente de número de votos.

130. Reformado por Decreto No. 89-85.

- d. cuando se hayan presentado por un mismo partido varias nóminas de diputados, el diputado por cociente nacional que le corresponderá al partido, se asignará a la planilla que a nivel nacional haya obtenido mayor sobrante de votos.¹³¹
3. Para la declaración de elecciones de los miembros de las corporaciones municipales, se procederá de la manera siguiente:
- a. el total de votos válidos depositados en el municipio se dividirá entre el número total de funcionarios municipales que deben ser electos, de acuerdo al decreto de convocatoria. El resultado de la división será el cociente electoral municipal;
 - b. se declarará electo alcalde municipal el primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha lista el equivalente de un cociente electoral municipal;
 - c. se declarará electo síndico municipal, al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal. Si la lista fuese la misma se declarará electo a quien figure en ella en segundo lugar. Se sustraerá un cociente electoral municipal de la cantidad total de votos restantes en favor de la planilla de donde se hubiere declarado electo el síndico municipal;
 - d. de los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos usado para la elección de diputados, conforme al artículo 189 de esta Ley, se procederá a declarar electos el requerido número de regidores;
 - e. cuando en un mismo partido hubiere varias nóminas de candidatos a miembros de corporaciones municipales, por listas separadas el total de miembros electos que correspondan a dicho partido se distribuirá entre aquellos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos, siguiendo el sistema establecido en los literales b., c. y d. de este artículo.¹³²

131. Ibidem.

132. Ibidem.

X. EL CONTENCIOSO ELECTORAL

Al Tribunal Nacional de Elecciones le corresponde conocer en única instancia de la nulidad de las votaciones, escrutinios y declaratoria de elecciones. Contra las resoluciones de aquél no procederá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

En Honduras no se ha organizado el contencioso-administrativo, y el contencioso electoral se reduce a la acción de nulidad que se intenta ante el Tribunal Nacional de Elecciones y agotada esa vía solamente podrá recurrirse de amparo, que es un recurso extraordinario para hacer valer derechos constitucionales.

La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los 18 días hábiles siguientes a la celebración de las elecciones y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección, cuando fuesen contra ésta última.

La demanda de nulidad deberá ser presentada por escrito concretando los hechos en que se fundamenta, los preceptos legales infringidos y proponiéndose la prueba correspondiente. Se sustanciará en forma sumaria y deberá resolverse en definitiva dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El Tribunal Nacional de Elecciones podrá solicitar los antecedentes *ad efectum videndi* cuando lo considere necesario. Podrá también dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias señaladas en ellos.

Cuando se declare la nulidad de una elección, el Tribunal Nacional la mandará reponer inmediatamente.

Tegucigalpa, D.C., Honduras, julio de 1985